



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N°: 70001-33-33-003-2013-00310-00

ACTOR: CINDY JOHANA ESCUDERO Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" - MUNICIPIO DE COVEÑAS.

Tema: Falla del Servicio por Accidente de Transito - Culpa Exclusiva de la Víctima

SENTENCIA N° 099

Surtidas las etapas del proceso ordinario (art. 179 de la Ley 1437 de 2011), presentes los presupuestos procesales, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado (art. 180 C.P.A.C.A.), e impedimento procesal, se procede a dictar **sentencia de primera instancia**.

1. ANTECEDENTES.

1.1. LA DEMANDA

1.1.1. Pretensiones.

1. Que LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) - MUNICIPIO DE COVEÑAS, son patrimonialmente responsables, solidaria o individual, de los perjuicios materiales y morales, ocasionados a CINDY JOHANA YANEZ ESCUDERO, JOSÉ DAVID CÁRDENAS YANEZ, RAFAEL ENRIQUE CÁRDENAS CHÁVEZ; CARMEN QUINTERO ARRIETA; YINA LUCIA CÁRDENAS LICONA, RAFAEL SEGUNDO CÁRDENAS LICONA y MARITZA DEL CARMEN RESTREPO QUINTERO; por la muerte de su querido familiar, PEDRO JOSÉ CÁRDENAS LICONA (Q.E.P.D.), a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 09 de abril del 2012, en la vía nacional que atraviesa al Municipio de Coveñas, Departamento de Sucre.

2. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) - MUNICIPIO DE COVEÑAS**, a pagar solidariamente o a los responsables directos, a título de reparación o compensación del daño y perjuicios, los siguientes conceptos indemnizatorios:

2.1. Por Perjuicios Morales.

2.1.1. A favor de **CINDY JOHANA YANEZ ESCUDERO, JOSÉ DAVID CÁRDENAS YANEZ, RAFAEL ENRIQUE CÁRDENAS CHÁVEZ; CARMEN QUINTERO ARRIETA; YINA LUCIA CÁRDENAS LICONA, RAFAEL SEGUNDO CÁRDENAS LICONA y MARITZA DEL CARMEN RESTREPO QUINTERO;** con la suma equivalente en pesos de **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cada uno de ellos, para un total de **\$1.400 S.M.L.M.V.**

2.2. Por Perjuicios Materiales.

2.2.1. A favor de **CINDY JOHANA YANEZ ESCUDERO y JOSÉ DAVID CÁRDENAS YANEZ**, cónyuge e hijo del finado, *en su manifestación de lucro cesante*, las rentas o sumas dinerarias, como indemnización debida y futura, que han dejado de obtener, y de la cual han sido privados por el fallecimiento de su familiar, y que se determinará teniendo en cuenta, entre otros factores, el último salario o ingreso económico obtenido por su pareja, o en su defecto, por el salario mínimo legal vigente a la fecha del hecho con sus actualizaciones, o el vigente a la fecha del fallo si resultare más favorable; como también los promedios de vida adoptados en la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos de acuerdo a las edades que tenían al momento del accidente, aplicándose la correspondiente operación o fórmula matemática utilizada por la Jurisdicción Contenciosa para indemnizar este perjuicio.

2.2.2. A favor de todos los demandantes, los gastos por honorarios, a título de costas, en que deben incurrir para hacer valer sus derechos indemnizatorios en esta demanda, de acuerdo a tasa o porcentaje máximo o mínimo fijados por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de litigios.

3. Todas las cantidades dinerarias pretendidas deberán pagarse con los intereses compensatorios, moratorios y debidamente actualizados en su poder adquisitivo, de acuerdo a los términos establecidos en los arts. 192 y 195 del C.P.A.C.A.

1.1.2. Hechos u Omisiones que sirven de Fundamento a la Acción

Como fundamento de las pretensiones, se narraron los siguientes:

Que el 09 de abril de 2012, a las 4:45 a.m., ocurrió un accidente de tránsito donde perdió la vida el Sr. Pedro José Cárdenas Liconá en la carretera que atraviesa al Municipio de Coveñas con dirección al Municipio de Tolú, en el sitio denominado La Cuarenta a la altura de la Comunidad de Isla del Gallinazo, quien se trasladaba hacia su vivienda en sentido Coveñas - Tolú, quien fue sorprendido por irregularidades en la vía, y al momento de esquivar un hueco, perdió el control, estrellándose en la misma, siendo auxiliado y llevado por unos testigos del hecho al Centro de Salud de Coveñas, y luego trasladado al Municipio de Tolú, pero en el transcurso del camino falleció.

Manifiesta que el lugar del hecho, además del mal estado, no tiene señales preventivas, para evitar accidentes, y ese sector no es el único, ya que toda la vía que pasa desde el Municipio de Coveñas al Municipio de San Antero - Córdoba, está sin ser reparada, indicando que la comunidad y los transportadores han hecho protesta por eso.

Expresa que el finado, laboraba y obtenía un ingreso mensual, el cual era superior al salario mínimo legal mensual, afectando económicamente a su compañera e hijo, que dependían totalmente del Sr. Pedro Cárdenas.

Que como consecuencia de la muerte del Sr. Pedro Cárdenas Liconá, se han visto afectados moralmente su compañera permanente, su hijo, madrastra y hermanos.

1.1.3. Fundamentos de derechos de las pretensiones

Constitucionales: El preámbulo, y los arts. 1, 2, 11, 13, 16, 42, 44, 89, 90 y 93. **Legales y administrativas:** Ley 769 de agosto de 2002; Ley 1383 de marzo de 2010; Decreto 087 de agosto de 2008; y Resolución N° 001050 de mayo de 2004, modificada por la Resolución 004577 de septiembre de 2009; **Jurisprudencial:** conforme a los arts. 102, 269 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Arguye que las razones por las cuales deben ser condenadas las entidades, como es el caso del Ministerio de Transporte, al no ejercer el control, vigilancia e intervención oportuna al INVIAS, para que realizara las actividades permanente de arreglos,

conforme al Decreto 087 de 2011; con respecto al INVIAS, ya que es la entidad competente de los arreglos de las vías, conforme al manual de funciones y competencias laborales, Resolución N° 3104 de 2008.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue presentada el 07 de octubre de 2013 ante la Oficina Judicial¹.
- La demanda se inadmitió mediante auto del 17 de octubre de 2013².
- La demanda fue admitida mediante auto del 07 de noviembre de 2013.
- Se notificó el auto admisorio de la demanda el 17 de marzo de 2014, a las entidades demandadas³.
- Las entidades contestaron en el siguiente orden: el 20 de marzo de 2014 el Ministerio de Transporte⁴; el 26 de mayo de 2014 el “INVIAS”⁵ y el Municipio de Coveñas no contestó la demanda.
- El 05 de agosto de 2014, se dio traslado a las excepciones a la contraparte⁶.
- En auto del 26 de agosto de 2014, se acepta el llamamiento en garantía presentada por “INVIAS”, vinculándose a MAPFRE Seguros Generales de Colombia y al Sr. Mario Alberto Huertas Cotes⁷.
- El llamamiento en garantía fue notificado el 11 de septiembre de 2014⁸.
- Los llamados en garantías contestaron en el siguiente orden: el apoderado del Sr. Mario Alberto Huertas el 29 de septiembre de 2014, solicitando a su vez llamar en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A.; el 02 de octubre de 2014 MAPFRE Seguros Generales de Colombia, estando dentro del término legal⁹.
- El 23 de febrero de 2015, se acepta el llamado en garantía de la Compañía Mundial de Seguros, realizada por el Sr. Mario Alberto Huertas Cotes¹⁰.
- El llamamiento en garantía fue notificado el día 23 de abril de 2015¹¹.
- El 15 de mayo de 2015 la Compañía Mundial de Seguros S.A. contestó la demanda¹².
- El 29 de julio de 2015 se dio traslado a las excepciones a la contraparte¹³.
- Por auto del 27 de octubre de 2015 se fijó fecha para la audiencia inicial¹⁴.
- El 27 de enero de 2016 se llevó a cabo Audiencia Inicial¹⁵, en la cual se surtieron las etapas del art. 180 C.P.A.C.A. y se fijó fecha para recepcionar las pruebas.

¹ Fl. 199 del cuaderno N° 1.

² Fl. 201 del cuaderno N° 1.

³ Fls. 246 - 249 del cuaderno N° 2.

⁴ Fls. 239 - 245 del cuaderno N° 2.

⁵ Fls. 260 - 279 del cuaderno N° 2.

⁶ Fl. 332 del cuaderno N° 2.

⁷ Fls. 334 - 335v del cuaderno N° 2.

⁸ Fls. 346 - 349 del cuaderno N° 2.

⁹ Fls. 397 - 413 del cuaderno N° 3.

¹⁰ Fls. 443 - 444v del cuaderno N° 3.

¹¹ Fls. 457 - 458 del cuaderno N° 3.

¹² Fls. 460 - 469 del cuaderno N° 3.

¹³ Fl. 503 del cuaderno N° 3.

¹⁴ Fl. 511 del cuaderno N° 3.

¹⁵ Fls. 518 - 524 del cuaderno N° 3.

- El 18 de mayo de 2016 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se incorporaron pruebas al proceso y se recibieron unas testimoniales¹⁶.
- Los días 05 de julio de 2016¹⁷ y 29 de marzo de 2017¹⁸ se reanudan las audiencias de pruebas, para recibir testimonios, ordenándose en la última de éstas traslado de alegatos a las partes por 10 días.
- Los alegatos se presentaron en el siguiente orden: La Compañía Mundial de Seguros S.A. el 03 de abril de 2017¹⁹; MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. el 18 de abril de 2017²⁰; Mario Alberto Huertas el 18 de abril de 2017²¹; “INVIAS” el 18 de abril de 2017²².

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.3.1. NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE²³:

En Audiencia Inicial llevada a cabo el 27 de enero de 2016, se dio por probada la excepción **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**, por lo que esta oportunidad no se hará el recuento de su contestación.

1.3.2. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”²⁴:

Contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y frente a los hechos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 2.7 y 2.9 manifiesta que no le consta y que la muerte del occiso, no es atribuible a INVIAS, pues de la narración de los hechos, no se observa responsabilidad, ya que no existen pruebas que demuestren la falencia, al no existir testigos presenciales o prueba de alcoholemia practicada por la autoridad de tránsito o mucho menos la inspección mecánica de la moto marca Suzuki línea Viva 115 modelo 2001 con placas ECJ-81A, para ver su estado, tampoco se aporta la Inspección Judicial por la autoridad, pruebas que son importantes a la defensa de la entidad accionada. Lo que ratifica la falta de responsabilidad del ente, ya que el accidente se produjo por imprudencia del conductor, por la falta del deber de cuidado, descuido del conductor al exceder los límites de velocidad permitidos; afirma que de los hechos se deduce que este realizó una maniobra intempestiva, quien debió maniobrar de manera preventiva

¹⁶ Fls. 583 - 586 del cuaderno N° 3.

¹⁷ Fls. 657 - 659 del cuaderno N° 4.

¹⁸ Fls. 682 - 634 del cuaderno N° 4.

¹⁹ Fls. 693 - 698 del cuaderno N° 4.

²⁰ Fls. 699 - 705 del cuaderno N° 4.

²¹ Fls. 706 - 707 del cuaderno N° 4.

²² Fls. 708 - 712 del cuaderno N° 4.

²³ Fls. 239 - 245 del cuaderno N° 2.

²⁴ Fls. 260 - 279 del cuaderno N° 2.

y reducir la velocidad, frenar y detener la moto, infiriendo que el finado no mantuvo la mirada sobre la carretera y sumado al exceso de velocidad, lo que hace evidente la culpa exclusiva de la víctima, por lo que no puede imputarse responsabilidad al INVIAS.

Frente al hecho 2.3., lo importante es la realidad y naturaleza de los hechos, y no el análisis jurídico que les da la parte demandante, por lo que el juez debe analizar los hechos conforme al art. 187 de la Ley 1437 de 2011, por lo que deben estar probados.

Ante los hechos 2.5 y 2.8, manifiesta que se tratan de apreciaciones subjetivas, al no ser el accidente por obra de la entidad, al tratarse de una vía en regular estado de mantenimiento y conservación, por lo que se está ante un eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero.

Expresa que, se ha realizado trabajos de mejoramiento en las carreteras de Lorica - San Andrés - Chinú, cód. 7801; Coveñas - Tolú - Toluviejo, cód. 9004; El Viajano - San Marcos, Cód. 7403; Lorica - Coveñas, cód. 9004 y Arboletes - Puerto Rey - Montería, cód. 9002 y 7401, años anteriores (2008), concomitantes y posteriores a los hechos.

El actor desconoce, que no se puede imputar responsabilidad, con base a suposiciones o conjeturas, ya que de los hechos no se deduce que el INVIAS tenga responsabilidad, al ser las pruebas contrarias a los hechos, y no demuestran la causa eficiente del daño, por lo que hay inexistencia de nexo causal entre el hecho y el daño ocasionado.

Por todo lo anterior sostiene que la accionada, no violó la constitución o la ley, mencionando la forma como se configura la falta o falla del servicio. Y propone las siguientes excepciones:

- **Las generales** de ley y que resulten probadas dentro del proceso.
- **Culpa exclusiva de la víctima** de la narración de los hechos, se observa que el accidente fue responsabilidad del conductor, al infringir las normas mínimas de tránsito, siendo imprudente en su conducción, lo que sería un eximente de responsabilidad para la entidad.
- **Falta o inexistencia de daño antijurídico e inexistencia de nexo causal:** al no existir una relación de causalidad entre el hecho y el daño sufrido, no tendría sentido seguir con el juicio de responsabilidad.

- **Inexistencia de falla del servicio por omisión imputable al INVIAS:** el actor, indica que el ente tiene responsabilidad al omitir su deber del mantenimiento de las vías. Que desde el año 2008, ha realizado mantenimiento a esa vía, con el Contrato N° 1384 de 2008 y adicionales, agregando que para que la falla del servicio se estructure deben ser plenamente identificados los elementos de la responsabilidad.
- **Falta de prueba del nexo causal entre la omisión imputada y el daño antijurídico:** el Finado Pedro Licona decidió realizar una maniobra peligrosa e incumplió las normas de tránsito, y no tomó las medidas necesarias para evitar el hecho, por lo que la impericia, imprudencia y negligencia del finado, es la causa eficiente del hecho, al no reducir la velocidad y hacer maniobras preventiva para esquivar el obstáculo o bache en la vía, siendo la verdadera causa del daño antijurídico.

La entidad accionada en escrito separado presentó **Llamamiento en garantías de Seguros Mapfre Colombia²⁵** y al **contratista Mario Alberto Huertas Cotes²⁶**.

En cuanto al primero indica que la accionada suscribió contrato de póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 340231000090 vigente actualmente y para la época de los hechos con la Aseguradora de MAPFRE COLOMBIA, por lo que en relación a los hechos de la demanda, tienen injerencia con relación a la póliza en mención.

Frente al Sr. Mario Alberto Huertas Cotes, indica que se suscribió el contrato N° 1387 de 2008, cuyo objeto es, el mejoramiento y mantenimiento de las carreteras Lorica - San Andrés - Chinú, cód. 7801; Coveñas - Tolú - Toluviejo, cód. 9004; El Viajano - San Marcos, Cód. 7403; Lorica - Coveñas, cód. 9004 y Arboletes - Puerto Rey - Montería, cód. 9002 y 7401; los cuales tienen injerencia con el Contrato N° 1384 de 2008 y adicionales celebrados como contratista.

1.3.3. MARIO ALBERTO HUERTAS COTES²⁷:

Por intermedio de apoderado contestó la demanda, las cuales se sintetizan de la siguiente manera:

²⁵ Fls. 326 - 327.

²⁶ Fls. 328 - 330.

²⁷ Fls. 359 - 360.

Se opone a las pretensiones de las demanda, y con relación a los hechos indica que a excepción del hecho 2.5 no le constan y que estas son materia de pruebas; en cuanto al 2.5, dice que es una apreciación no ajustada a la realidad.

Finalmente propone la excepción de **ausencia de relación de causalidad** del accidente y el resultado, debido a que el tramo intervenido estaba señalizado, además que el contratista no elige donde intervenir, la que indica los lugares es la empresa interventora, además el contrato no obliga señalar todo el trayecto de la vía, sino los tramos intervenidos, aparte de que la señalización definitiva no está a su cargo.

En escrito separado, la accionada presentó **Llamamiento en garantías de la Compañía Mundial de Seguros S.A.**²⁸, sustenta que en cumplimiento del contrato de seguros firmado con la Compañía Mundial de Seguros S.A., y en garantías de los riesgos a los cuales pudiera incurrir el contratista con ocasión del Contrato N° 1387 de 2008 y sus adicionales, amparos que se hicieron bajo la Póliza N° 100001084 y sucesivas modificaciones, y que se encontraba vigente al momento de los hechos de la demanda.

1.3.4. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

Contestación que se puede resumir en los siguientes términos:

Frente a los hechos de la demanda dice que no le consta ninguno de ellos, y de los anexos, no hay prueba que acredite las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además en la historia clínica se dijo que el finado, sufrió accidente de tránsito al chocar con un poste de energía, de ahí que arguye el llamado que al conducir a las 4:45 a.m., debía tener la debida prudencia y cuidado en la vía, puesto que ya sea que por el cansancio u otra circunstancia hicieron que se saliera de la vía e ir a chocar con el poste de energía.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, se opone a todas, puesto que no existen fundamentos legales y por ende se deben dar por probadas las excepciones propuestas, por lo que se opone de esta manera a la declaratoria de responsabilidad.

En cuanto al llamamiento en garantía que realizó el INVIAS, dice que no se opone al llamado, toda vez que los hechos de está tienen relación con la póliza, pero que en caso

²⁸ Fls. 361 - 362.

de condena del INVIAS, se debe tener en cuenta la condiciones generales y particulares del contrato de seguro, por tanto no se opone a las peticiones del llamado, siempre y cuando se demuestre que el asegurado tiene responsabilidad en la demanda, o que no se configure un eximente de responsabilidad.

Por último, manifiesta coadyuvar las excepciones propuestas por el “INVIAS”, y propone las excepciones de:

1. Excepciones en contra de las pretensiones de la demanda.

- **Inexistencia de nexo causal:** explica los elementos de la responsabilidad administrativa del ente estatal, no demostrándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente; que de los daños pretendidos como perjuicios no hay soporte del ingreso económico del finado, ni de la aparente aflicción moral de los familiares; con relación al nexos causal, no existe material probatorio que de fe de la causa eficiente de la misma, y que tenga relación con las funciones, obligaciones o responsabilidad con el INVIAS.

De los hechos de la demanda se sustrae que el finado desarrollaba una actividad peligrosa, como lo era la conducción de motocicleta, siendo la causa eficiente del choque con el poste la falta de atención o la omisión del deber de cuidado del Sr. Pedro Licon, máxime cuando la vía esta en reparación para su mejoramiento, siendo de conocimiento de los conductores, expresando que el hueco que indica la demanda, las dimensiones de los mismos no son lo suficientemente peligroso para un conductor diligente, debiéndose entonces el accidente a un error humano, en cabeza del finado, actuando en contra de los arts. 55, 94 y 131 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

- **Ruptura del nexos de causalidad - culpa exclusiva de la víctima:** bajo los mismos argumentos de la excepción anterior.
- **Excepción de daños cubiertos por utilización del seguro obligatorio:** que la E.S.E. Centro de Salud Coveñas, al momento de atención al conductor, los servicios prestados fueron cargados al SOAT según la historia clínica, por lo que en caso de probarse, que algunos de los auxilios fue pagado por la póliza de SOAT, no se vayan a tener en cuenta al momento de la condena o que sean descontando.

- **Indebida cuantificación de perjuicios:** que la parte actora cuantificó de manera exagerada los perjuicios materiales y morales, toda vez que estos carecen de soportes, y que los accionantes están desconociendo lo establecido por las altas cortes sobre el tema y que el juez debe tasar los perjuicios.
- **Excepción genérica:** cualquier otra que se encuentre probada en el proceso.

2. Excepciones en contra del llamamiento en garantía.

Ahora bien en contra de las pretensiones del llamante propone las excepciones de:

- **Ausencia de responsabilidad por falta de los elementos constitutivos de responsabilidad administrativa en cabeza de INVIAS:** que el objeto de la póliza recae sobre el pago en que incurra la entidad asegurada por la responsabilidad civil extracontractual, por lesión o muerte de las personas y/o destrucción o pérdidas de bienes causados durante las actividades de INVIAS, de esta manera y teniendo en cuenta el contrato y las normas colombianas, sólo se hará efectiva la póliza, siempre y cuando INVIAS en cumplimiento de sus funciones legales ha incurrido en una responsabilidad; por lo que al no cumplirse los supuestos de hechos de la responsabilidad, no tiene qué hacerse efectiva la póliza, así como tampoco versé afectada si se llega a probar algún eximente de la responsabilidad.

Manifiesta que las funciones del INVIAS descritas en el Decreto N° 2056 de 2003, nada tienen que ver con el asunto descrito en los hechos de la demanda, esto es, que el accidente donde resultó muerto el Sr. Pedro Liconá al haberse estrellado contra un poste de energía, y que a pesar de encontrarse la vía en reparaciones, no representaba peligro a la actividad de conducción, por lo que no hubo participación por la accionada, de allí que no existe nexo de causalidad entre el hecho y el daño sufrido.

- **Ausencia de cobertura en atención a la cláusula 1.2 contenida en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual para entidades estatales:** que los contratos de seguros surgen como un respaldo acerca de que las proyecciones económicas son las indicadas para responder en un futuro, por la ocurrencia del riesgo, sobre el asegurado por las equivalencias entre el riesgo asumido y el volumen de prima generado; de ahí proviene la indemnización.
- **Excepción genérica:** La que se llegará a probar en el transcurso del proceso.

1.3.5. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.²⁹.

La contestación del llamamiento en garantía se puede resumir en los siguientes términos:

Frente a los hechos de la demanda dispone que: el 2.1, al 2.4, del 2.8 al 2.10, no le consta, al no conocer, ni participar en la realización del hecho, que se atienden a lo probado en el proceso; en cuanto a los demás hechos dice que son simples apreciaciones subjetivas, sin sustento legal o probatorio que lo respalde.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, se opone a todas y cada una de ellas, al no existir sustento fáctico, por lo que no está obligada a pagar sumas de dineros al demandante por los hechos de la presente demanda.

Frente a las **pretensiones de la demanda** propone las excepciones de:

- **Ausencia de los elementos que estructuran responsabilidad en cabeza del Sr. Mario Alberto Huertas Cotes:** que para que se configure la responsabilidad por parte del Sr. Mario Huertas deben ocurrir los 3 elementos de la responsabilidad, esto es: daño, que sea imputable al Sr. Huertas y que el mismo debe repararlo, por lo que no basta que la parte demandante afirme la causa del suceso, sino que pruebe los elementos de la responsabilidad.

Ahora bien, el presente caso está en un régimen de culpa probada, teniendo que la parte demandante acreditar las circunstancias fácticas y jurídicas, lo que de los hechos narrados y de las pruebas allegadas se encuentra demostrado que hay ausencia de responsabilidad del Sr. Mario Huertas.

- **Prueba del presunto daño y su cuantía:** el daño es la razón de ser de la responsabilidad y como tal debe probarse y cuantificarse.
- **Carencia de prueba del supuesto perjuicio:** existe carencia absoluta de material probatorio de las pretensiones, así como de la cuantía del detrimento económico alegado, la cual no es susceptible de presunción, por lo que la falta de incertidumbre hace imposible su reconocimiento.
- **Tasación excesiva del perjuicio:** la forma en la que los demandantes pretenden la tasación de la responsabilidad no es la manera, puesto que estas deben ser

²⁹ Fls. 460 - 469.

demostrada, por lo que existe una excesiva tasación de todos los perjuicios, ya que esta no se hace a criterio del demandante, para ello transcribe el art. 211 del C.G.P. que trata acerca del Juramento estimatorio y solicita, se tenga en cuenta.

Referente a los hechos del llamamiento en garantía, indica que todos son ciertos, pero se opone a su pretensión, toda vez que el pago va sólo hasta el límite asegurado y sin desconocimientos de las condiciones del contrato.

Propone como **excepciones en contra del llamamiento en garantía** las siguientes:

- **Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la compañía mundial de seguros S.A., en razón de la existencia de una exclusión de amparo expresamente prevista en las condiciones generales de la póliza:** de acuerdo al art. 1056 del C.Co. el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que este expuesto la cosa asegurada; con relación a la póliza de responsabilidad extracontractual N° 100001084, están establecidas en el acápite de *exclusiones* de las condiciones generales: no asumir el riesgo correspondiente a los daños a terceros que se originen en fallas de señalización, errores de diseño de las vías o falta de mantenimiento; de esta manera para el caso de la demanda, por la muerte del Sr. Pedro Cárdenas al chocar contra un poste de energía, por esquivar un hueco en la vía que conduce de Coveñas a Tolú, cae en uno de los supuestos de exclusión, por lo que el riesgo no está amparado en el contrato de seguro.
- **Límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de la aseguradora por cuenta de la póliza de responsabilidad civil extracontractual:** solicita se tengan en cuenta los límites establecidos en el contrato de seguro, y en una eventual obligación, debe tenerse en cuenta el valor máximo asegurado, de acuerdo al objeto de la demanda previamente causado y demostrado.
- **Deducible:** en un evento de condena, le corresponde al asegurado asumir el 10% del valor de la pérdida.
- **Inexistencia de solidaridad frente a la compañía mundial de seguros S.A.:** por el hecho de que exista una póliza, en la que se ampara el asegurado la responsabilidad civil en el proceso, no quiere decir que la aseguradora sea responsable, ni mucho menos solidario en la obligación.
- Las demás exclusiones de amparo expresamente previsto en las condiciones generales y particulares de la póliza invocada como fundamento de la licitación.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.4.1. LA PARTE DEMANDANTE: No presentó Alegatos de Conclusión.

1.4.2. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.³⁰:

Solicita que se den por probadas las excepciones propuestas en el escrito que dio contestación al llamamiento en garantías y se exonere a la entidad a dar contestación.

Indica que los elementos de la responsabilidad patrimonial, debe estructurarse a partir del art. 90 de la Constitución Política, además debe darse por probado cada uno de los elementos, y no quedarse en meras apreciaciones o afirmaciones de los hechos del daño; y que para el caso no se encuentran demostrados, por lo que no hay responsabilidad.

Indica que en cuanto al asegurado no se acreditó que se halla desplegado alguna conducta que originara la muerte del Sr. Pedro Cárdenas, lo que sí se demostró fue la culpa exclusiva de la víctima, quien se expuso por su imprudencia, independientemente de las condiciones de la vía, por lo que está última es la causa inmediata del daño.

Que en atención del régimen de la presunta falla del servicio en la que encuadra la contraparte los argumentos, con el fin de que prosperen sus pretensiones, tiene que acreditar los elementos de la responsabilidad de la administración, como carga de la prueba en cabeza de él, por lo que no se visualiza que la causa inmediata del accidente fue ocasionado por el hueco, al no ser determinante en la producción del daño; también alega que hay carencia probatoria de los supuestos perjuicios causados a los actores, toda vez que, los pretendidos no son hechos notorios o presumibles.

Ahora, si se llega a responsabilizar a Mario Huertas, debe observarse las limitaciones del contrato, ya expuestas en líneas anteriores.

1.4.3. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.³¹

De las pruebas recaudadas se concluye que, el accidente del finado Pedro Cárdenas se dio al perder el control de su moto; que el contratista se encontraba reparando la vía

³⁰ Fls. 693 - 698 del cuaderno N° 4.

³¹ Fls. 699 - 705 del cuaderno N° 4.

en los sectores trabajados y que se señalizaban; que el conductor de la motocicleta al momento del siniestro se encontraba con una concentración de 223/mg% de etanol; que no se logró demostrar los ingresos reales del finado.

Que para que se configure la responsabilidad debe existir la ocurrencia de los elementos de esta, que estos deben ser ciertos y además deben estar plenamente probados y que el juez debe cuantificar el daño, pero que estas deben estar sustentadas en pruebas, tomando como punto de partida; la prueba que demuestre la existencia de causalidad.

Que el Sr. Pedro Cárdenas quien es víctima directa del accidente, en el dictamen de medicina legal, encontró que este tenía una concentración de alcohol de 223mg de etanol por cada 100ml de sangre, y que conforme al Código de Tránsito, se encontraba en grado 3 de alcoholemia, conducta que es contraria a la norma, ya que realizaba una actividad peligrosa de conducción, incurriendo en una falta de diligencia y cuidado.

La accionada explica acerca de la concentración y los efectos del alcohol en el cuerpo, asegura que siendo la incidencia directa del hecho, al encontrarse en condiciones de discapacidad motora por la ingesta de alcohol, y al no existir otra causa eficiente, no se puede imputar cargos de responsabilidad al INVIAS, por la falta de cuidado del conductor en la vía, por lo que no hay relación de causa y efecto entre las funciones del INVIAS con los daños descritos en la demanda, al probarse la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que el hecho es ajeno al demandado, además que la vía no se encontraba bajo la guardia o custodia del INVIAS, sino del contratista Mario Huertas.

1.4.4. MARIO ALBERTO HUERTAS COTES³².

Indica que, conforme a su contrato de mantenimiento y reparación de las vías, las actuaciones del contratista siempre estuvieran sujetas a derechos, y que de conformidad al acta final de liquidación del contrato, cumplió con todas las obras, las especificaciones técnicas y demás condiciones de la licitación.

Que según prueba testimonial, se dijo que se habían realizados todas las señalizaciones preventivas necesarias, con el fin de evitar accidentes en la medida que iban interviniendo los tramos, a pesar de no estar obligado a realizarlas según el contrato.

³² Fls. 706 - 707.

Termina alegando la excepción de **inexistencia de la relación de causalidad** entre el accidente y el resultado, por falta de pruebas, por lo que no se le puede imputar responsabilidad, en atención a la hora del accidente, la visibilidad y el escaso tránsito.

1.4.5. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”³³:

Presentó alegatos de conclusión e Inicia explicando la figura de responsabilidad del art. 90 Superior en cabeza del Estado, con base a jurisprudencia del Consejo de Estado, acerca del tema.

Manifiesta que en el caso en concreto no se configura los elementos de responsabilidad en cabeza del “INVIAS”, ya que no se incurre en ninguna falta o falla del servicio, al no demostrarse que la falla o falta del servicio se haya producido como efecto de la omisión, y que el daño sea producido por la accionada, por lo que no existe relación de la entidad con el daño ocasionado.

Establece que a pesar que en la Constitución indique que, la protección de la vida, honra y bienes esta en cabeza del Estado, también se exige lo mismo de los ciudadanos, frente a sus semejantes y hacia sí mismo, lo que quiere decir que, los conductores de vehículos están obligados al cumplimiento de los presupuestos normativos de tránsito y actuar con prudencia y diligencia al momento de conducir, puesto que es una actividad peligrosa, tomándose todas las medidas necesarias de seguridad y protección.

Con las pruebas aportadas por la demandante, no se logra establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, ya que no hay informe policial, aportándose una denuncia, que además expresó que la víctima no portaba pase de conducción y que la moto no se encontraba asegurada, faltando de esta manera al deber objetivo de cuidado y cumplimiento del art. 94 de Ley 769 del 06 de agosto de 2002.

Por lo anterior, se produce una ruptura del nexo de causalidad y por ello la absolución de la accionada de cualquier responsabilidad, toda vez que los hechos de la administración no fueron la causa de la muerte del Sr. Pedro Cárdenas.

Explica que, la ingesta de alcohol, disminuye la capacidad de las personas para desarrollar cualquier actividad, y entraña un riesgo mayor, cuando se está conduciendo

³³ Fls. 708 - 712 del cuaderno N° 4.

un vehículo, incrementando la actividad peligrosa, y aumenta la proporción de un accidente, por ello debe tenerse en cuenta la prueba policial de alcoholemia, al dar positivo con 223/mg% de etanol, y el informe pericial de Medicina Legal, contenido en la Resolución 00014 de 2001; además en los casos que va acompañado del factor velocidad, el riesgo sigue en aumento, como lo fue en este caso.

Por todo lo expuesto, solicita que se niegue las súplicas de la demanda y se excluya de la falla del servicio.

1.4.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La delegada del Ministerio Público no emitió concepto en esta oportunidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

El juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el art. 134 num. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Aclaraciones Previas / Resolución de excepciones.

“INVIAS”: Culpa exclusiva de la víctima, Falta o inexistencia de daño antijurídico e inexistencia de nexo causal, Inexistencia de falla del servicio por omisión imputable al INVIAS y Falta de prueba del nexo causal entre la omisión imputada y el daño antijurídico.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: Excepciones en contra de las pretensiones de la demanda: Inexistencia de nexo causal, Ruptura del nexo de causalidad - culpa exclusiva de la víctima, Excepción de daños cubiertos por utilización del seguro obligatorio, Indebida cuantificación de perjuicios. Excepciones en contra del llamamiento en garantía: Ausencia de responsabilidad por falta de los elementos constitutivos de responsabilidad administrativa en cabeza de INVIAS, Ausencia de cobertura en atención a la cláusula 1.2 contenida en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual para entidades estatales.

MARIO ALBERTO HUERTAS COTES: ausencia de relación de causalidad.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.: Excepciones en contra de las pretensiones de la demanda: Ausencia de los elementos que estructuran responsabilidad en cabeza del Sr. Mario Alberto Huertas Cotes, Prueba del presunto daño y su cuantía, Carencia de prueba del supuesto perjuicio, Tasación excesiva del perjuicio; **Excepciones en contra del llamamiento en garantía:** Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la compañía mundial de seguros S.A., en razón de la existencia de una exclusión de amparo expresamente prevista en las condiciones generales de la póliza, Límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de la aseguradora por cuenta de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, Deducible, Inexistencia de solidaridad frente a la compañía mundial de seguros S.A.

Las cuales en la forma en que fueron planteadas guardan estrecha relación con el fondo del asunto por lo que se resolverán en el acápite correspondiente.

2.3. Lo Que Se Demanda.

Pretenden los actores, en ejercicio de la acción de Reparación Directa, que se declare administrativamente responsable a la Nación - INVIAS - Municipio de Coveñas, así como el llamado en Garantías Mario Alberto Huertas Cotes y en consecuencia, se le condene en forma solidaria al pago de los perjuicios morales y de vida de relación padecidos, bajo la teoría de la falla del servicio, por el trágico fallecimiento del Sr. Pedro José Cárdenas Liconá, por accidente de tránsito, el cual se produjo el 09 de abril de 2012, cuando conducía una motocicleta en la vía que de Coveñas conduce a Tolú, en el sector "Isla de Gallinazo", fue sorprendido por área irregular por un enorme hueco y que al esquivarlo este le hizo perder el control, estrellándose en la vía, además de que el sector no se encontraba con las medidas de señalización preventiva.

2.4. Problema jurídico:

Bajo los anteriores lineamientos, el Despacho como problema jurídico deberá dilucidar ¿si a los demandados INVIAS y MUNICIPIO de COVEÑAS puede imputárseles responsabilidad patrimonial por el hecho dañoso representado con la muerte del Sr. Pedro José Cárdenas Liconá, o si se configuró la culpa exclusiva de la víctima como

causal que exonera de responsabilidad?, como subsidiado se estudiará ¿si le existe responsabilidad al llamado en garantía Mario Alberto Huertas Cotes, al ser el contratista responsable de la vía en que ocurrió el siniestro? Ahora en el evento de proceder la imputación de responsabilidad se revisará los daños indemnizables y la tasación de los mismos a los demandantes.

A partir de la causa *petendi* resulta evidente que los demandantes estructuraron su imputación utilizando como título la falla del servicio, en consideración a que la vía por la que transitaba el Sr. Pedro José Cárdenas Licona se encontraba en mal estado por omisión de mantenimiento y conservación por parte de Instituto Nacional de Vías “INVIAS” y del contratista Mario Huertas Cotes, así como la falta de señalización del estado de esa vía, como medida preventiva.

Para resolver este interrogante se desarrollara el siguiente temario I) de la responsabilidad Estatal II) Acervo Probatorio y III) Caso en concreto.

2.4.1. DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

Pues bien, el régimen de la responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia, está definido en el art. 90 de la Constitución Política, cuando señala: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Sobre el particular, la riqueza jurisprudencial de la H. Corte Constitucional ha reiterado:

“Es claro, entonces, que la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro sistema jurídico encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, desarrollado in extenso por la jurisprudencia y expresamente consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos 2°, 13, 58 y 83 del mismo ordenamiento superior que, por un lado, le impone a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra y bienes (art. 2°) y, por el otro, la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas (art. 13) y de garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (arts. 58 y 83).

Esta protección constitucional al patrimonio de los particulares se configura, entonces, cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, una acción u omisión imputable al Estado y una relación de causalidad. Respecto al daño antijurídico, si bien el mismo constituye un concepto constitucional parcialmente indeterminado, en cuanto la Carta no lo define en forma expresa, la jurisprudencia y la

*doctrina, dentro de una interpretación sistemática de las normas constitucionales que lo consagran y apoyan, lo definen como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo...*³⁴

De lo anterior se colige que el daño antijurídico, es *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*³⁵. Corresponde a la parte demandante probar su existencia, con las condiciones de ser concreto, determinado o determinable, personal y tener carácter de antijurídico.

Ahora, el sistema de responsabilidad general del art. 90 de la C.P., el cual es fundamento de los hechos narrados por los demandantes, en donde se encasillan no sólo la falla en el servicio, el riesgo excepcional, el daño especial, entre otras, si no todo aquello, que configure los tres elementos de responsabilidad estatal, entre éstos los casos que sirven para juzgar todos aquellos acontecimientos en los que el servicio no funcionó, funcionó mal o tardíamente, se desconoció una obligación legal, se expuso a una persona a un riesgo mayor que a los demás y que no debería haber ocurrido a nivel constitucional o legal; se reitera, es en ocasiones una responsabilidad anónima de la administración, deducible cuando se acrediten sus supuestos estructurales, valga decir, la acción o la omisión constitutiva de la falla del servicio o causante del antijurídico; el daño o perjuicio sufrido por los demandantes y el nexo de causalidad entre la falla o causa y el daño. Y respecto de éstos, que la carga de la prueba recae en la parte actora, si no existe la reinversión de la prueba o la carga dinámica de la misma.

De esta manera, para hablar de obligación estatal de reparación, deberá acreditar los tres supuestos fácticos y jurídicos que trata el canon constitucional, a saber; *el daño antijurídico, que el daño sea imputable al Estado, y la relación de causalidad*, que implica que el daño debe ser efecto o resultado de la actuación u omisión del ente estatal.

2.4.2. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LA FALLA PROBADA EN EL SERVICIO

Siendo consecuentes con el estudio de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, es pertinente manifestar, que la titulación del comportamiento antijurídico es uno de los aspectos más complejos a la hora de adecuar la actividad u omisión creadora de la

³⁴ Sentencia C-289 del trece (13) de noviembre de 2013, M.P.: Dr. Mauricio González Cuervo.

³⁵ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

afectación, es por ello, que la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha materializado en el *Principio iura novit curia*, la realidad inmersa en el tema de la responsabilidad estatal y su núcleo común en lo dispuesto en el art. 90, queriendo con ello aclarar que no importa el título de denominación de la conducta al encontrarse los elementos de la imputabilidad y el daño antijurídico, la primacía radica en observar y declarar la reparación objeto de esta temática.

Sin embargo, también es claro que la pluralidad de aristas en las que se puede presentar la responsabilidad del Estado, amerita un estudio particular con base a los supuestos fácticos que la componen, por ello para el caso en estudio y atendiendo a la titulación expuesta por la parte demandante, la falla probada, es una de las denominaciones o titulaciones de responsabilidad más tradicionales en nuestro ordenamiento jurídico, entendida como aquella que se presenta cuando el servicio funciona mal, no funciona o funciona tardíamente. Noción que inicialmente acogió el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero que más tarde y con el fin de darle un encuadre más jurídico, modificó para adoptar la de la violación del contenido obligatorio, aunque esto no ha sido óbice para que el Consejo siga aplicando la noción del funcionamiento³⁶.

En efecto, la falla probada en el servicio ha sido considerada como el régimen común de responsabilidad estatal y la misma se estructura a partir de la existencia de tres elementos fundamentales, cuales son:

- (i) *La falla o falta en el servicio* propiamente dicha, que se traduce en el hecho dañoso causado por la violación del contenido obligatorio a cargo del Estado, contenido obligatorio que se puede derivar de textos específicos como son las leyes, reglamentos o estatutos que establecen las obligaciones y deberes del Estado y sus servidores, también de deberes específicos impuestos a los funcionarios y el Estado, o de la función genérica que tiene el Estado y se encuentra consagrada en la Constitución Política en el artículo segundo el cual en su segundo párrafo establece “Las autoridades de la República está instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

³⁶ Sentencia del Consejo de Estado de Noviembre 15 de 1995 M.P. Jesús María Carrillo.

(ii) *El perjuicio*, consistente en el menoscabo que sufre el patrimonio de la víctima (Perjuicio patrimonial) y/o en las lesiones que afectan sus bienes extra patrimoniales y que pueden consistir bien en el daño moral, ora en los daños fisiológicos o en las alteraciones en las condiciones de existencia (Perjuicios extra patrimoniales).

(iii) *Nexo causal entre la falla y el perjuicio*, es decir, que entre la falla alegada y demostrada y los perjuicios experimentados y probados, debe existir un vínculo de tal naturaleza directo, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la de la falla.

Específicamente en cuanto a los daños antijurídicos originados en la omisión, defectuosa o tardía señalización de las vías públicas, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha insistido siempre que solamente se indemnizan cuando se han producido por la falla en el servicio probada de la administración. En efecto, han sido frecuentes los casos en los que la omisión o la indebida señalización constituyen la causa del daño indemnizable, para lo cual es determinante el análisis concreto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar. A manera de ejemplo, se tienen los casos en que la Sala debió analizar si el deslizamiento intempestivo de tierras exigía la adopción inmediata de señales preventivas³⁷, o si es indemnizable el daño generado por la omisión de medidas preventivas que informen cambios transitorios en las vías pública³⁸, o si es indispensable, para efectos de no generar responsabilidad del Estado, la señalización de sitios de alto riesgo³⁹, o si es exigible la señalización de vías en reparación⁴⁰, o si constituye una falla en el servicio la simple indicación, con señales rudimentarias, de obstáculos en la vía pública⁴¹.

Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas es

³⁷ En la sentencia del 13 de febrero de 2003, expediente 12.509, la Sala concluyó la responsabilidad de la administración porque la causa eficiente y determinante del accidente de tránsito no fue el deslizamiento de tierras sino la falla en el servicio de señalización de zona en riesgo.

³⁸ En la sentencia del 8 de noviembre de 2001, expediente 12.820, la Sala condenó a la administración por la muerte de un niño que conducía una bicicleta y no advirtió que, por un evento cultural, el sentido de las calles de su barrio fue modificado transitoriamente sin que las autoridades de tránsito adopten las medidas preventivas del caso.

³⁹ En la sentencia del 5 de diciembre de 2005, expediente 14.536, se analizó la pretensión de indemnización de daños ocurridos por el desprendimiento de la banca en una carretera nacional.

⁴⁰ Sentencia del 4 de septiembre de 2003, expediente 11.615. En esa ocasión se condenó a la administración por la lesión de un conductor de una volqueta que rodó al abismo en una vía en reparación y no existían señales preventivas.

⁴¹ Sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232 y 15.646 acumulados. En esa ocasión, se probó la muerte de un joven que conducía, en las horas de la noche, una motocicleta que tropezó con un hueco ubicado en el carril derecho de una vía intermunicipal. Las autoridades que adelantaban obras en esa vía habían colocado telas rojas y artefactos para anunciar el riesgo, pero ninguno de ellos cumplía con los requisitos de las señales preventivas señalados en la ley.

indispensable demostrar, a más del daño antijurídico y el nexo causal, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración de vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan, así como la adecuada construcción y mantenimiento de las vías.

De esta manera y sobre este tópico, el Consejo de Estado ha expresado que, aun existiendo una omisión por parte de la administración, no se debe imputar la responsabilidad al ente estatal, sino que debe estudiarse las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como la responsabilidad de la víctima, y que el fallador debe tener en cuenta el material probatorio recaudado, y no preestablecer responsabilidades cuando el particular ha realizado conducta que de por sí son reprochables, como lo es el caso del estado de embriaguez, ya que en algunas eventualidades no es la causa eficiente del daño, por lo que su conducta debe analizarse con el universo probatorio.

“Además de lo anterior, obsérvese que según la demanda, el señor Valencia Marulanda acostumbraba viajar por la vía donde se accidentó, por lo que es apenas lógico inferir que conocía cuáles eran sus puntos críticos, lo que exigía de su parte mayor cuidado y diligencia, máxime cuando según los hechos, estaba emprendiendo su viaje de regreso y si se tiene en cuenta que el derrumbe se había desprendido días antes, la existencia del obstáculo ya era conocida por él.

De lo anterior se concluye aún con más fuerza que fue el hecho o culpa de la víctima la causa del daño, sin que pueda atribuirse éste a la falta de señalización, pues aunque es cierto que la entidad pudo incurrir en una falla por esa circunstancia, no fue esa la génesis del accidente; se insiste aún cuando en la vía hubiesen existido las señales que alertaran sobre la presencia del obstáculo, el resultado habría sido el mismo. En este punto, cabe recordar que no siempre que se demuestre la falla en el servicio, existirá responsabilidad patrimonial del Estado, en razón a que aunque se trate de un hecho reprochable y sancionable desde el punto de vista moral, social y reglamentario, el derecho de daños no tiene un carácter sancionador.

Para el caso *sub judice*, resulta pertinente traer a colación la sentencia del 26 de septiembre de 2013, con ponencia de quien funge igualmente como ponente en este caso también, en la que la Sala se pronunció sobre un evento en el que un particular que conducía en estado de ebriedad, colisionó con un vehículo oficial que realizó un giro prohibido, concluyéndose que si bien, el particular estaba bajo los efectos del alcohol, conducta a todas luces descuidada y reprochable, no por ello debía declararse probada la excepción del hecho o culpa de la víctima, en tanto la causa del daño no fue ésta, sino la maniobra prohibida que ejecutó el conductor del vehículo oficial:

“En el caso *sub examine*, el señor Angarita Jiménez condujo un vehículo automotor bajo los efectos del alcohol, esto es, con sus capacidades motoras y

mentales seriamente disminuidas⁴², tal decisión, a todas luces insensata, demuestra falta de cuidado, precaución y previsión de su parte, lo cual es entitativo de culpa y, por ello, su conducta deviene censurable desde todo punto de vista; sin embargo, pese a la existencia de la culpa en sí misma, esta circunstancia no tuvo incidencia en la producción del daño o resultado, el cual sólo le es atribuible al conductor de la ambulancia que hizo el giro prohibido impactando la motocicleta.

[...]

“En el caso *sub examine*, es indiscutible que el comportamiento que incrementó el riesgo permitido fue el comportamiento del conductor del vehículo oficial, ya que materialmente el giro realizado fue el factor determinante y exclusivo en la producción del daño, motivo por el que es imputable en el plano fáctico a la entidad demandada.

“Sea la oportunidad para reiterar que en el derecho de la responsabilidad es imprescindible que se verifique la concreción o materialización de una lesión antijurídica para que pueda predicarse el derecho al resarcimiento. De modo que, la simple realización de una conducta culposa –manejar un vehículo en estado de ebriedad– no supone, *per se*, la operatividad de un escenario propio del derecho de daños.

“Es preciso que la responsabilidad extracontractual –a diferencia de lo que viene ocurriendo con el derecho penal, a partir de la influencia del funcionalismo alemán– no se contagie por lo que la filosofía moderna ha denominado popularmente como el “neopuritanismo”, es decir, derivar consecuencias jurídicas a circunstancias que si bien son reprochables aún no han producido daños o modificaciones en el mundo exterior. (Negrillas de la Sala).

“Por lo tanto, el derecho de daños no puede –bajo ningún modo– ser un elemento sancionatorio de conductas peligrosas consideradas en sí mismas; a contrario sensu, es imprescindible que el operador judicial valore el acervo probatorio para determinar si el comportamiento de la víctima –por más reprochable que haya sido - fue realmente esencial en la producción del daño. Una postura contraria supondría trasladar a la víctima total o parcialmente las consecuencias negativas del daño, cuando lo cierto es que su acción no fue definitiva en la materialización del hecho. (Negrillas de la Sala).

⁴² “Las principales alteraciones por el efecto del alcohol son del sistema nervioso central, ya que el alcohol actúa como depresor de él, dependiendo de la cantidad ingerida.

“El paciente embriagado no puede ocultar o alterar los signos y síntomas neurológicos porque no depende de la voluntad de la persona.

“(…)

“Los principales {síntomas} son:

“-Pérdida de la conciencia, inicialmente en forma leve (somnia), luego entra en confusión, estupor y coma hasta llegar a la muerte.

“-Incoordinación motora que pasa de leve, a moderada y grave, siendo incapaz de realizar movimientos finos.

“-Trastornos del lenguaje por la acción del alcohol sobre los núcleos basales del cerebro, manifestados en disartria cada vez mas notoria, hasta que ya no es capaz de articular palabras.

“-Pérdida de la coordinación ocular. Por el efecto del alcohol sobre los núcleos basales cerebrales se pierde el control sobre los movimientos oculares presentando nistagmus, es decir, alteración sobre los movimientos horizontales de los ojos, además hay estrabismo. Las pupilas presentan miosis, es decir, contracción pupilar, pero en las intoxicaciones graves hay midriasis (se dilatan las pupilas).

“-El paciente pierde el equilibrio, teniendo que aumentar el polígono de sustentación (miembros inferiores abiertos), por el efecto del alcohol sobre el sistema cerebeloso.

“-El sistema parasimpático produce rubicundez facial o palidez, inyección conjuntival, hiperhidrosis (sudor exagerado)

“-Aliento alcohólico dado por la volatilidad del etanol que se elimina por la respiración.

“-Manifestaciones psicológicas con locuacidad, verborrea, euforia inmotivada, confianza con el examinador, jocosidad, llanto, agresividad...” SOLÓRZANO NIÑO, Roberto. Medicina legal, criminalística y toxicología para abogados. Editorial Temis. 2009. Págs. 606 y 607.

[...]

“A partir de la identificación del autor del daño, se podrá seguir con el juicio de imputación jurídica para identificar si existe un fundamento normativo que compela al demandado a la reparación integral del daño, evento este último en el que sí tendrá relevancia –salvo los escenarios de responsabilidad objetiva– la naturaleza del comportamiento desplegado.”⁴³

Sobra precisar que el mismo razonamiento cabe cuando los roles se invierten, esto es, cuando como en el caso *sub lite*, pese a existir una omisión de parte de la entidad demandada, no es esta la causa del daño, aspecto que se puso de relieve en la misma sentencia que se viene de citar:

“*Mutatis mutandi*, es posible que se verifiquen escenarios en los que exista una indiscutible falla del servicio que no sea el factor material o fáctico en la producción del daño; eventos en los que se dan situaciones donde el agente estatal incurre en una falla del servicio pero la misma no se vincula o relaciona con el daño y, por lo tanto, es irrelevante en materia de la responsabilidad porque no contribuyó a ocasionar el resultado⁴⁴.”⁴⁵

De modo que, endilgarle en este caso el daño al INVÍAS, supondría trasladarle la consecuencias negativas de un hecho en el que no tuvo injerencia alguna, pues fue la conducta imprudente de la víctima la que desencadenó el resultado final, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia.”⁴⁶ (Subrayado fuera de texto)

Aclarado que el régimen de responsabilidad aplicable en este asunto es la falla en el servicio probada, ahora corresponde al Despacho analizar si, en el asunto concreto, se demostraron los requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado (daño antijurídico, imputación a título de falla y nexos causal), pues es claro que el simple incumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas que regulan los requisitos y condiciones de las señales preventivas en carreteras y vías públicas, no genera, en el evento de ocurrir un accidente, la responsabilidad automática de la entidad encargada de colocar y conservar las señales respectivas. Será necesario, entonces, estudiar sub examine, a fin de establecer si existió daño antijurídico, falla en el servicio y si el mal estado de la vía así como la ausencia de las señales que reclama la parte demandante, o la insuficiencia de las mismas, fue la causa determinante de dicho accidente o si se presentó la causal que rompe la imputación, relativa a la culpa exclusiva de la víctima o la culpa también exclusiva de un tercero, circunstancias que enervan la responsabilidad del ente demandado.

⁴³ *Proceso No. 27.302.*

⁴⁴ *Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: del 7 de noviembre de 2012, exp. 37046 y 15 de febrero de 2012, exp. 21109, M.P. Enrique Gil Botero.*

⁴⁵ *Ibidem.*

⁴⁶ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO**, Bogotá D.C., 10 de septiembre de dos mil catorce (2014).

2.5. LO PROBADO EN EL PROCESO.

Al debate procesal fueron arrimadas las siguientes pruebas:

- Copia Autenticada del Registro Civil de Defunción del Sr. Pedro José Cárdenas Licona, con indicativo Serial N° 08229941 en el cual aparece como fecha de defunción el 09 de abril de 2012⁴⁷.
- Copia autenticada de los Registros Civiles de Nacimiento de los Sres. Pedro José Cárdenas Licona, Cindy Johana Yáñez Escudero, José David Cárdenas Yáñez, Rafael Enrique Cárdenas Chávez, Yina Lucía Cárdenas Licona y Rafael Segundo Cárdenas Licona⁴⁸.
- Copia simple de la constancia expedida por la Fiscalía Sexta Seccional de Sincelejo, donde certifica que en ese Despacho se adelanta indagación con Radicado N° 708206001052201200156, por el presunto delito de homicidio culposo por la muerte del Sr. Pedro José Cárdenas Licona, en accidente de Tránsito en calidad motocicleta, en el municipio de Coveñas el 09 de abril de 2012 a las 4:45 am en el Sector del Gallinazo⁴⁹.
- Copia simple del Informe Pericial de necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - U. Básica de Tolú, indicando las causas del deceso del Sr. Pedro José Cárdenas Licona, causada como consecuencia natural y directa a Choque traumático severo, producto por fractura de base de cráneo, originada por objeto contundente, en accidente de tránsito en calidad de motocicleta⁵⁰.
- Denuncia por accidente de tránsito por parte de la Sra. Cindy Johana Yáñez Escudero ocurrido el 09 de abril de 2012 ante la Central de Tránsito del Municipio de Coveñas el día 02 de mayo de 2012 a las 2:00 p.m.⁵¹.
- Copia simple de la declaración jurada de la Sra. Cindy Johana Yáñez Escudero el 08 de mayo de 2012 ante la Inspección Central de Policía y Tránsito⁵².
- Fotografías, aportada por la parte demandante⁵³.
- Cédula de ciudadanía del Sr. Pedro José Cárdenas Licona⁵⁴.
- Copias simples de la Epicrisis del Centro de Salud de Coveñas al momento del Sr. Pedro José Cárdenas Licona⁵⁵.
- Acta de declaración extraproceso de la Sra. Cindy Johana Yáñez Escudero ante la Notaría Única de Tolú - Sucre, de convivencia con el Finado Sr. Pedro Cárdenas⁵⁶.
- Copia autenticada ante la Notaría Única Tolú de recorte de periódico acerca del no arreglo de la vía Tolú - Coveñas⁵⁷.

⁴⁷ Fl. 40 del Cuaderno N° 001.

⁴⁸ Fl. 41 - 46 del Cuaderno N° 001.

⁴⁹ Fls. 47 - 48 del Cuaderno N° 001 y 617 - 656.

⁵⁰ Fls. 49 - 55 del Cuaderno N° 001.

⁵¹ Fl. 58 del Cuaderno N° 001.

⁵² Fl. 57 del Cuaderno N° 001.

⁵³ Fls. 58 - 66 del Cuaderno N° 001.

⁵⁴ Fl. 67 del Cuaderno N° 001.

⁵⁵ Fls. 68 - 73 del Cuaderno N° 001.

⁵⁶ Fl. 74 del Cuaderno N° 001.

⁵⁷ Fl. 75 del Cuaderno N° 001.

- Copias auténticas de dos inspecciones judiciales practicadas en la vía nacional que atraviesa al municipio de Coveñas, en los Juzgados 8° Administrativo del Circuito de Sincelejo⁵⁸ y del Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Sincelejo⁵⁹.
- Copia autenticada de la Póliza de responsabilidad Civil extracontractual N° 340253111000090 de la Compañía de Seguros Mapfre Colombia con el INVIAS⁶⁰.
- Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá de existencia y representación legal de la compañía Mapfre Colombia⁶¹.
- Copia del Contrato 1387 de 2008 cuyo objeto es Modulo 4, mejoramiento y mantenimiento de las carreteras Lorica - San Andrés - Chinú, Código 7801; Coveñas - Tolú - Toluviejo, Código 9004; el Viajano - San Marcos, Código 7403; Lorica - Coveñas, Código 9004 y Arboletes - Puerto Rey - Montería, Código 9002 y 7401, con plazo de entrega de 21 meses contados desde el 03 de septiembre de 2008, en estos documentos también se encuentran inmersos los contratos adicionales⁶².
- Certificado de la Cámara de comercio de Bogotá de existencia y representación del Sr. Mario Alberto Huertas Cotes⁶³.
- Copia de la consulta que hizo INVIAS, acerca de la licencia de conducción del Sr. Pedro José Cárdenas Liconá, en la página del Ministerio de Transporte⁶⁴.
- Certificados de existencia y representación tanto de la Cámara de comercio⁶⁵ y de la Superintendencia Financiera acerca de la Compañía Mundial de Seguros S.A.⁶⁶.
- Copia de la póliza N° 100001084 y de sus modificaciones entre el Sr. Mario Huertas Cotes y Compañía Mundial de Seguros⁶⁷.
- Condiciones Generales de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para entidades estatales aportada por Mapfre Seguros⁶⁸.
- Copia del derecho de petición dirigido a E.S.E. Centro de Salud Coveñas acerca del monto a que ascendió los gastos hospitalarios y a quien fue cobrado⁶⁹.
- Derecho de petición a INVIAS, acerca de la póliza de seguro contratada por el Sr. Mario Huertas⁷⁰.
- Copia del pantallazo de la consulta que hizo la Compañía de Seguros Mapfre Colombia, acerca de la licencia de conducción del Sr. Pedro José Cárdenas Liconá, en la página del Ministerio de Transporte⁷¹.
- Condiciones Generales de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para entidades estatales aportada por Mundial de Seguros⁷².
- Copia autenticada del contrato 1387 de 2008 cuyo objeto es Modulo 4, mejoramiento y mantenimiento de las carreteras Lorica - San Andrés - Chinú, Código 7801; Coveñas - Tolú - Toluviejo, Código 9004; el Viajano - San Marcos, Código 7403; Lorica - Coveñas, Código 9004 y Arboletes - Puerto Rey - Montería, Código

⁵⁸ Fls. 76 - 140 del Cuaderno N° 001.

⁵⁹ Fls. 141 - 197 del Cuaderno N° 001.

⁶⁰ Fls. 280 - 287 del Cuaderno N° 002 y Fls. 428 - 431 del Cuaderno N° 003.

⁶¹ Fls. 288 - 298 del Cuaderno N° 002.

⁶² Fls. 299 - 317 del Cuaderno N° 002.

⁶³ Fl. 318 del Cuaderno N° 002.

⁶⁴ Fl. 319 del Cuaderno N° 002.

⁶⁵ Fls. 363 - 368 del Cuaderno N° 002.

⁶⁶ Fls. 369 - 371 del Cuaderno N° 002.

⁶⁷ Fls. 372 - 396 del Cuaderno N° 002 y Fls. 474 - 494 del Cuaderno N° 003.

⁶⁸ Fls. 414 - 427 del Cuaderno N° 003.

⁶⁹ Fls. 333 - 434 del Cuaderno N° 003.

⁷⁰ Fls. 436 - 437 del Cuaderno N° 003.

⁷¹ Fl. 438 del Cuaderno N° 003.

⁷² Fls. 495 - 502 del Cuaderno N° 003.

9002 y 7401, con plazo de entrega de 21 meses contados desde el 03 de septiembre de 2008, en estos documentos también se encuentran inmersos los contratos adicionales⁷³.

- Certificado expedido por parte del Ministerio de Transporte, donde informa que el Sr. Pedro José Cárdenas Licona no tenía pase de conducción⁷⁴.
- El Ministerio de Transporte, manifiesta que no es la competente para dar respuesta a la solicitud de indicar a quien le corresponde el mantenimiento de la vía que atraviesa el Municipio de Coveñas con dirección al Municipio de Tolú, comunidad del Gallinazo, sector la Cuarenta, puesto que las encargadas de ese tipo de funciones es el Instituto Nacional de Vías “INVIAS”⁷⁵.
- Ministerio de Transporte, informa que no tiene conocimiento de accidente de tránsito ocurrido el 09 de abril de 2012 en la vía de Coveñas a Tolú, y que la Seccional de Tránsito y Transporte Sucre, no tiene competencia sobre el sector, toda vez que el Municipio cuenta con su propia secretaría y guardas de tránsito⁷⁶.
- Informe Pericial de alcoholemia, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al Finado Pedro José Cárdenas Licona, el cual presentaba alcohol en la sangre, en una concentración de 223mg. de etanol por cada 100ml. de sangre total⁷⁷.
- Informe Pericial de Necropsia del Occiso Pedro José Cárdenas Licona, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁷⁸.
- Oficio N° S-2016- 001032 / DESUC-SECTRA-29.25 del 10 de agosto de 2016 expedida por la Seccional de Tránsito y Transporte de Sucre, mediante el cual manifiesta que no tienen información del accidente de tránsito, además expresa que al haber ocurrido dentro del perímetro urbano, esta entidad no tiene competencia⁷⁹.
- Oficio N° 149 del 18 de julio de 2016, expedida por la Inspección Central de Policía y Tránsito Municipal, informan que en su dependencia no existe información acerca del accidente de tránsito donde perdiera la vida el Sr. Pedro José Cárdenas Licona.
- Testimoniales: **Francisco Vendeck:** “trabaja con Mario Huertas Cotes, como ingeniero de obra, bajo el contrato N° 1387 de 2008 con el INVIAS, con el fin de mejoramiento y mantenimiento de la vía, dividido en 5 tramos, entre los cinco tramos estaba Arbolete - Montería; Planeta Rica - Montería; Coveñas - Tolú; y Chinú Lorica, estaban comprendidos como un módulo, llamado como módulo 4 y así lo identificaba el INVIAS (...) los recursos que Destino el INVIAS, debían ser utilizados para todos esos sectores, los repartieron por tramos y por tramos le dieron prioridad, los recursos no eran suficientes, la prioridad es dada por la interventoría, la cual está adscrita al INVIAS (...) y conforme al Manual INVIAS 2004 en esa época, se realizaban las señalizaciones provisionales en los frentes de trabajos, con el fin de que el trabajo que se hacen en los tramos no afecten a los trabajadores y a los usuarios (...) el sector que están referenciando es de 44 kilómetros, ya que no es específica la zona, y que no saben cuál es el punto de referencia, y no conocen cual es la zona del Gallinazo (...) ellos no intervienen todos los huecos, sino los

⁷³ Fls. 549 - 560 del Cuaderno N° 003.

⁷⁴ Fl. 561 del Cuaderno N° 003.

⁷⁵ Fls. 562 - 563 del Cuaderno N° 003.

⁷⁶ Fl. 564 del Cuaderno N° 003.

⁷⁷ Fls. 566 - 566v del Cuaderno N° 003.

⁷⁸ Fls. 568 - 573 del Cuaderno N° 003.

⁷⁹ Fls. 601 - 607 del Cuaderno N° 004.

establecidos por el INVIAS. Pregunta el Juez: si a ellos le reportaron la ocurrencia del accidente del 09 de abril de 2012; a lo que responde que a ellos llevan estadísticas de accidente o reclamos y no lo tienen detectado. Ante la pregunta de cuantos tramos tuvieron que reparar, indica que él no podría indicar cuantos fueron, ya que la duración del contrato fue de 3 años y puede pasar que durante el primer año no hubiera hueco o que en el último año se hiciera reparaciones. Pregunta el Juez ¿cuál era el estado general de la vía al momento en que ocurrieron los hechos 2012? Para ese ya se estaban terminando el contrato y los recursos eran menores y menos reparaciones se hacen. Ante la pregunta del apoderado demandante. Que fue lo que hicieron en ese sector. Responde que las vías se pueden intervenir para parcheos, refuerzos y otra rehabilitación, y en ese tramo estaban los tipos de intervención. Pero que en ese sector no sabe dónde queda por no tener el PR, y por tanto no sabe que se hizo algo, y decir ahí el estudio dio esto. El apoderado de INVIAS, pregunta si ellos cumplían con todo lo que tiene que ver con la señalización. Indica que todos los tramos en los que intervinieron, se encontraban señalizados todos los tramos, de conformidad al manual de señalización. Ante la pregunta de la Procuradora, de si sabe que trabajo se hizo en el gallinazo, responde el interrogado que no han podido identificar, porque ellos tienen identificados los sectores por PR (Puntos de referencia), y que ellos no lo tiene en el registro de obras de accidente y que en la demanda no es claro el sitio.”⁸⁰.

- **Juan Carlos Chamorros:** “era Ingeniero civil de la Interventoría, conoce del accidente porque era la zona donde está vinculado el proceso, y que él era ingeniero de interventoría, encargado de supervisar las obras, en el tramo Coveñas Tolú que son del PR 30 (Coveñas) y PR 49(Tolú), entre el años 2008 a 2012, los recursos en esa época eran muy bajos, los cuales fueron distribuidos en 5 sectores del módulo 4, y se tuvieron que atender unas inestabilidades entre Lorica - Coveñas, pero entre Coveñas y Tolú se tuvo que priorizar los puntos más críticos, se localizaron parcheos hasta donde hubo alcance recursos (entre PR 30 a 35), Pregunta el Juez ¿cuál era el estado general de la vía al momento en que ocurrieron los hechos 2012? Responde: que era un tramo bastante deteriorado, pero sólo se asumieron los puntos más críticos, y donde todo ese tiempo se hizo con toda la seguridad del caso conforme al manual de señalización de 2004, llamado MANSENA “Manual de Señalización de Mano de Obra” y el contratista estuvo trabajando con todo el rigor que se exige, monitoreado por la interventoría. Si él tenía conocimiento de tiempo, modo y lugar del accidente. Que en ese momento no estaba en el lugar y que no tiene conocimiento. El apoderado del demandante pregunta si puede indicar cuál fue la distancia que tuvieron que reparar. A lo que dijo que fue más o menos entre el PR. 30 a 35. Se priorizaron los sectores más críticos y que igual que en lo demás sectores se repararon los que estaban más deteriorados. Deterioro por fatiga, degradaciones, agüellamiento, piel de cocodrilo, fisuras superficiales transversales y longitudinales, ojos de pescado o huecos pequeños. El apoderado de la parte demandante, le muestra las fotos de unos huecos, entre ellos, el que ocasionó el accidente aportadas con la demanda, con el fin de que identifique si estos son los conocidos ojos de pescados, visto a folio 57 a 67. Responde el interrogado, de la primera foto, deterioro de piel de cocodrilo con descascamiento superficial, en la

⁸⁰ Minutos: 16'35" hasta 32'54" del CD. N° 1.

siguiente ojo de pescado, degradación superficial, por fatiga del pavimento y descascamiento superficial con mallado en piel de cocodrilo, en la tercera, descascamiento superficial de la primera capa de rodadura, ojo de pescado, piel de cocodrilo, y fatiga superficial por degradación del pavimento y lo mismo en la siguiente foto. Apoderado de INVIAS, indique si esas fotografías son de algún PR, o si pertenece a la carretera de Coveñas, si puede identificar el punto exacto de esas fotos. No puedo identificar punto exacto, kilometro o PR, ni la vía exacta cual es. Ante la pregunta del conocimiento del accidente, dice que se enteró de este cuando lo llamaron para la audiencia”⁸¹.

- **Javier Antonio Mórelo Martínez:** “Es allegado a la familia él se dirigía desde el Municipio de San Antero, de las festividades del Burro, más o menos 1 o algo, no tengo una relación del tiempo, se dirigía con su esposa hacia Coveñas a la boca de la ciénaga, donde él vive, a una velocidad prudencial , después de Coveñas venían unas motos a unos 70 u 80 metros iba una moto, cuando vieron que esta moto perdió el control y fue a parar a un poste, al momento de ir a ver, nosotros alcanzamos al momento de parar y se dieron cuenta que había sido, como por cuestión de esquivar un agujero a esa altura de la calle de la 40 más o menos, y en ese momento se dirigieron a ver a la persona que estaba accidentada y por todo el sangrado que tenía (...)al acercarnos vimos que el muchacho estaba emanando sangre, la señora entró en pánico, sobre todo por que conocían al muchacho, lo veían y sabíamos quiénes eran a los papas, y no sabían que hacer, y algunos carros no querían parar, y entonces se dirigieron a avisar a los papas, y luego se fueron a descansar, al día siguiente se enteraron que el muchacho había fallecido, desconoce si murió en el camino o en el hospital o a donde lo llevaron. El Juez pregunta más o menos a qué hora fue el accidente, a lo que responde que el salió tipo 1 de la mañana de San Antero, hasta la boca de la Ciénaga, son más o menos 30 a 35 minutos, y eso que en la noche no anda mucho en moto, y que más o menos a esa hora fue que evidenciaron el accidente. Pregunta que al vivir por el ese sector, si conoce cuál era el estado de la vía, a lo que responde que en Coveñas se habían presentados algunos paros y protesta por la vía, mal estado de la vía, habían muchos huecos, también escucharon que una señora había perdido la vida un año y medio, al mototaxis esquivar un hueco y se llevó al peatón que luego murió, además después vieron que ese hueco lo habían reparado. (...). El apoderado de la parte demandante pregunta que concreta usted que pude haber originado el accidente “el desequilibrio o maniobra que nosotros vemos, cuando viene delante de nosotros es ocasionado por la cuestión de ese hueco, también como le había reiterado anteriormente, ya se habían hecho manifestaciones de otros accidentes dentro de eso, uno ya había cobrado la vida de una persona, más sin embargo otros accidentes menos graves por ese hueco que ya estaba ahí. El Juez pregunta si el vio cuando el Sr. Pedro pierde el control de la motocicleta o usted vislumbra o alcanza a ver el accidente cuando el señor se sale de la vía, cuando el cae, o si pudiera particularizar un poco más el tema del accidente. El interrogado responde cuando yo vengo con mi Sra. Al respaldo, alcanzamos a evidenciar el bamboleo de la moto delante, yo le digo a la Sra. Este muchacho se accidentó, le pasó algo y enseguida salimos a mirar. Manifiesta el Juez de que Usted indica que el intenta esquivar algún tipo de

⁸¹ Minutos 37'10" hasta 52'35" del CD. N° 1.

protuberancia que se encontraba en la vía, y producto de eso se sale de la vía y termina estrellado en un poste fue lo que le escuche, ¿si pudiéramos corroborar eso? Responde el testigo es más eso fue lo que ocurrió, es tanto que si nosotros, no venimos a esa distancia, de esos 60 a 70 metros de la víctima, posiblemente hubiésemos ocurrido la misma suerte del accidentado, ya que nosotros alcanzamos a evidenciar eso lo que había sucedido. Pregunta el juez, ¿que si recuerda la velocidad en la que venía esa noche? Responde: más o menos de una velocidad de, la mía era de unos 50 kilómetros por hora. (...). El apoderado de INVIAS pregunta ¿Indique como estaba la vía? Oscura, buena iluminación. Responde para ese tiempo se había realizado alumbrado público en el sector, estaban esas lámparas y había bastante claridad, en el espacio donde se iba trasladado en la carretera. ¿Indique que si en el momento de hacer la maniobra, iba en una curva o en una recta? Responde que una recta. Ante la pregunta de ¿porque no se acercó ante la policía o a un hospital para dar aviso del accidente? Responde que su esposa estaba en shock y que no podía dejarla sola ahí en esa hora en la madrugada y no sabía qué hacer, que aviso a unos carros y no querían parar, por lo que se dirigieron a la familia del fallecido a avisar. Que él no sabe si tenía licencia para conducir, casco no alcanzo a ver, vio que tenía un sangrado en la parte de la cabeza y se veían rastro de sangre en el suelo. Pregunta el abogado que cuando le vio la cabeza al señor, ¿si vio un casco puesto? En el momento no me acuerdo, yo no le vi casco. Pregunta el abogado que ¿cuánto tiempo hay desde el lugar del accidente hasta la casa donde vivía el Sr. Pedro Licon? Responde que más o menos a un kilómetro. Apoderado de Mario Huertas Cotes, si el transitaba por esa carretera, manifieste al Despacho que en ese trayecto si había señalización de seguridad (maneje con cuidado, transite con precaución, disminuya la velocidad, tramo en construcción), a lo que responde que no había señalización. Que responda que porque él dice que no había señalización. A lo que responde que él es conductor, toda vez que él tenía una actividad que era venta de pescado en su motocicleta y salía todos los días, se dirigía desde la boca de ciénaga a comprar a San Antero y luego lo repartía y luego lo vendía en todo el sector de Coveñas libriado, y uno se da cuenta que no había ningún aviso de eso, disminuya velocidad, ni un pare, ni mucho menos carretera en mal estado, nada de eso aparecía. (...) El Ministerio pregunta si él iba delante o detrás del accidentado, el responde que iba detrás. ¿Que diga porque cree él que este joven pierde el equilibrio y cae en el pavimento? En el momento en que veía lo que vemos es que él hace una conducta de manejar muy diferente a lo que lo hace cualquiera, que él se vio que corre por un lado, y sale no en la carretera, sino directamente a los postes, (...) por la maniobra que como uno como conductor, que el que va a delante algo le sucedió. Pregunta ¿que si al momento del accidente, esta carretera se encontraba húmeda, si estaba seca o si había llovido? Bueno en detalle en el momento no me acuerdo, pues para esa época, a veces la misma neblina, pone condiciones de humedad o no, pero no sabría decirle en el momento de si estaba húmeda o estaba completamente seca. Si el vio cual era el hueco que ocasionó ese accidente. Si alcance a ver ese hueco, y ya tenía tiempo de estar allí, de más o menos un metro. ¿Que si ese tramo estaba reparchado o estaban haciendo algún mantenimiento? Cuando ocurrió el hecho no, posteriormente si se había hecho una obra de reparación o reparchado, pero al momento del accidente no. Pregunta el Juez ¿Que si para ese tramo de la carretera

que usted transitaba por su lugar de vivienda, si estaban realizando obras de mantenimiento en la carretera por el lugar del recorrido por su oficio o por el lugar de su vivienda? Responde que no. La procuradora pregunta acerca de los perjuicios morales que se les pudo causar a la familia. Nadie quiere que se le vaya a fallecer un familiar, y es muy penoso o doloroso, nunca he tenido un familiar fallecido, pero una persona cercana, y quede traumatizado durante dos años, y mis hijos lo siguen recordando con mucho dolor, y mi hija, yo pensé que se me iba trastornar, porque ella me preguntaba y me hacía muchas preguntas referente a esa persona, y yo por mucho que le contestaba, siempre notaba que no estaba de acuerdo con eso, imagínese, que fue una persona amiga, conocida, que tal perder un ser querido de la familia. Pregunta al apoderado de INVIAS, que al momento de indicar las dimensiones del hueco de un metro, ¿él se bajó de la moto, entro al hueco, lo midió?, además pregunta ¿que desde el lugar donde hizo la maniobra hasta el lugar donde llegó, cuantos metros recorrió la moto? A lo que responde que en cuanto a las dimensiones del hueco, él no se bajó, que él ha sido transeúnte, que el más o menos se hace un cálculo visual de eso, que desde el lugar del hueco hasta donde cayó, fue más o menos de 15 metros. Pregunta si era superficial o profundo, que todo el mundo lo esquiva que era un agujero bastante, tenía una dimensión hacia abajo bastante considerable. Que la moto salió para el mismo sentido donde cayó la víctima. La apoderado de Mapfre le preguntó otra vez el lugar de domicilio del fallecido y del sentido que llevaba en la moto, a lo que se contestó que el vivía con sus padres, más o menos un kilómetro y medio donde vive el testigo, y que al momento del accidente iban en el mismo sentido, pero que desconocía si se dirigía para donde sus padres”⁸².

- **Francisco Miguel Padilla Díaz:** “es vecino y amigo de la Sra. Cindy Yáñez Escudero, le consta lo del accidente, porque a esa época había fiesta en San Antero, eso fue en hora de la madrugada, yo vivo al lado del centro de salud de Coveñas, tengo un negocio de habitaciones la rancha, y antes de ir llegando a la residencia, mi negocio, encontré el montón de personas y pregunté y me dijeron que se había accidentado Pedro, que estaba muy mal, aguantaron un rato ahí, lo trajeron en una ambulancia para Sincelejo, y nos dirigimos a donde fue el accidente y vimos que aún estaba la moto toda reventada con un poste de energía, habían dos postes y en uno se reventó la moto, ahí estaba la moto, y hasta donde tengo entendido todos los comentarios que se hicieron, como estaba un hueco en la carretera, como que se presume que le fue a sacar el sisá a un hueco o como que se fue en el hueco, como que se desvió, y se fue a reventar contra un poste de energía que estaba ahí. Si conocía de trato al Sr. Pedro Cárdenas Licon. (...) ¿Más o menos a qué hora se enteró usted del accidente? Después de que se lo trajeron a Sincelejo, nosotros vinimos acá donde estaba la moto. ¿Más o menos a qué hora de la madrugada? Debían ser más de las dos de la madrugada, eran como a las 2:30 de la madrugada más o menos, me imagino que fue a esa hora, pero preciso, pero si debía ser a esa hora, porque el evento en San Antero lo cerraron como a la una, y nos quedamos un rato por allá y mientras llegué vinimos a Coveñas, porque eso era un domingo, y como a esa hora cerraron el evento. ¿Que encontró en el lugar de los hechos, del accidente? Fue en la madrugada nosotros nos quedamos en el negocio un rato y luego fuimos a donde la moto tirada, la moto

⁸² Minutos: 4'02" hasta 45'23" del CD. N° 2.

estaba desbaratada en el poste, había sangre, cabellos en hueco ahí en el poste, había gente haciendo comentario. Si tiene conocimiento del estado de la vía en la zona y como usted es habitante de la zona si recuerda que estuvieran haciendo trabajo de mantenimiento o de reparcho en la zona. nosotros allá hicimos muchas manifestaciones, a raíz de la vía esa, es más después de la muerte de ese muchacho hicimos una manifestación, en el puente de la boca de la ciénaga, porque no solamente era ese hueco, ahí habían varios tramos en mal estado, ese hueco lo reparcharon después, y actualmente la carretera la arreglaron, y en ese hueco no solamente tengo conocimiento que ese haya sido el único accidente, hay hubieron más accidente, han habido más accidente de otras personas. (...). El Juez le pregunta que especifique mejor, cuando él hace referencia al hueco ese ¿a qué hueco hace referencia?, ¿cuándo él llegó al lugar de los hechos, que si recuerda algo?, (...) ahí había un hueco, de una dimensión, porque estaba en el centro de la vía, cogía para allá y cogía para acá, cualquier carro que pasará por ahí debía sacarle, sisá llama a uno el hecho de sacarle el hueco, más adelante, ahí ha habido varios accidente, el muchacho cayó una distancia más o menos, donde estaba el hueco, el como que perdió el equilibrio y se fue, cuantos metros podría ser hombre, no calculo, pero sí podrían ser más de 20 metros hasta donde fue la caída. Pregunta el Juez, que cuando él dice que sacó el sisá, y como él no estaba en lugar de los hechos, ¿de quién o de dónde saca ese tipo de información? A lo que responde que, él al referirse cuando sacó el sisás, fue al muchacho que accidentó a la Sra., lo que se presume con el accidente de Pedro, es que como el hueco está antes de donde él se accidenta, es que posiblemente le sacó el cuerpo, cayó en el hueco, y le hizo perder el equilibrio, se presume porque no solamente yo, no digo yo, sino que la gente que comenta por ahí que, como fue antes del hueco, y que, como ya habían pasado muchos accidentes, entonces que, si el cae antes del hueco, nadie hubiese dicho que pudiese haber sido el hueco, a esa hora no había tráfico o que de pronto otro carro, o sea, y la gente se presume que hubiera sido un hueco que estaba ahí y que había ocasionado ya con anterioridad muchos accidentes. (...) el apoderado de INVIAS pregunta (...) Sírvase informar ¿cómo se enteró del accidente? Yo vivo al lado del centro de salud, con un negocio de por medio, y al llegar vi la gente, pregunte y me dijeron que se había accidentado Pedro. Indique si sabe para dónde se dirigía Pedro Licona, al momento del accidente. Puedo decir que él estaba en el festival y se dirigía para su casa, él iba para su vivienda. ¿puede explicarnos en el recorrido de la vía si estaba oscura, si estaba clara, si era una curva, o era una recta? Como era bastante noche eso estaba oscuro, y sobre todo en ese sector de ahí, ahí no hay curva, eso es una recta. Pregunta que si al ser una recta, desde que metro se puede vislumbrar la existencia del hueco y que tiene que esquivarlo. Bueno en una línea recta, y una carretera que es negra pavimentada, uno ve un hueco y si no tiene señalización o un resalto uno se lo come, eso es positivo, por eso es que tienen que hacer una señalización. Entonces uno viene en una vía, de color negro, yo creo que cualquier persona se puede comer ese hueco, cuando está en un sitio oscuro. Pregunta ¿en qué sentido quedó la moto?, ¿desde el hueco, hacía el lugar de donde quedó la moto, cuantos metros quedó la moto? La moto quedó entre dos postes, dos poste que creo que no tienen más de un metro con veinte, uno de Telecom y uno de energía, y la moto pudo haber corrido, desde el hueco hasta allá como unos, no creo que pase

de unos 20 metros. Pregunta ¿si el impacto de la moto lo sufrió de frente, y si el Sr. Licona llevaba casco de seguridad, si observo eso, al momento que llegó al hecho? Que impacto de frente no he dicho eso, que si el Sr. llevará casco, para que voy a decir, si cuando yo llegue él estaba en el centro de salud, y cuando llevan un enfermo así, no dejan que uno entre hasta allá, no me atrevo asegurarle si sí o si no. Pregunta la apoderado de Mundial de Seguro, ¿si la visibilidad de la vía usted dice que estaba oscuro, pero indique si había niebla, o había llovido, estaba seca o se podía transitar normalmente? No había llovido, no estaba nublado, lo que si es que en ese sector no había servicio de iluminación, y sobre todo en ese sector no había luz pública. Pregunta la apoderada de Mapfre Seguro de Colombia ¿si cuando usted llegó había policía de tránsito o si conoce que se hubiese levantado informe de accidente del mismo? Ahí no había tránsito, había un personal pero era gente que estaban mirando el accidente, pero de tránsito, la policía llegó, creo que al poquito que yo salí, porque parecen que estaban en la diligencia del muchacho accidentado. La apoderada, en atención a lo que había manifestado que el Sr. Pedro se dirigía del Festival hacia su casa, lo que le da a entender que él se había visto, con él en el festival. A lo que responde que si se encontró con el San Antero. Por lo que le pregunta ¿que cuando él se encontró con el sr. Pedro pudo evidenciar en qué estado se encontraba el Sr. Pedro? Me encontré con el temprano, o sea no puedo decir que si a las 2, sino temprano, decirle que estaba borracho, estaba tomado, no, sería una calumnia, para que voy a decir eso. Pregunta el apoderado de Mario Huertas Cotes ¿Qué si él conocía en ese tramo una señalización por lo menos provisional?, pero le escuche que no existía, ¿por lo que, diga al despacho que fundamento tiene su afirmación, en el sentido que esos tramos no estaban señalizados, cuando el director técnico y el interventor de la interventoría que ejerce una función pública han dicho lo contrario? Decir que hay señalización, yo quizás no me atrevería asegurarle como sería la señalización, cuando yo hablé de señalización acá, hable fue con referencia al hueco de que cualquiera se podía comer el hueco, pero de que estaba señalizado así la vía, casi por regular una vía que esta vieja y deteriorada, por lo general pierde la señalización, entonces no me atrevo a decir como estaba realmente. Pregunta al Agente del Ministerio Público que si él no fue sujeto presencial del accidente, porque afirma que el hueco fue la causa y consecuencia del accidente, lo que responde que él no está afirmando, él está diciendo que se presume, es diferente a afirmar, que se presume por que el hueco está antes del accidente, que si el hueco hubiera estado después del accidente la gente no tuviéramos que presumir. Indique usted ¿si en la vía se estaban haciendo mantenimiento, reparcho o estaban trabajando en la vía? Que recuerde no estaban trabajando en esa vía, esa vía no la estaban trabajando, esa vía le hicieron reparcho después del accidente de ese muchacho. (...)"⁸³.

Con relación a las fotografías que reposan en el expediente allegadas por la parte demandante junto con la demanda⁸⁴, bajo el argumento que dan fe del mal estado en que se encontraba la vía donde ocurrieron los hechos objetos de éste proceso, por lo

⁸³ Minutos: 46'47" del CD. N° 2 hasta el 17'10" del CD. N° 3.

⁸⁴ Fls. 58 - 66 del Cuaderno N° 1.

que debe puntualizarse que, las fotografías por si solas no acreditan el tiempo, modo y lugar, toda vez que la imagen capturada pueda o no corresponder al día de los hechos o las condiciones en que esta se encontraba; puesto que lo único que hacen es registrar un hecho, pero no se puede demostrar que este coincida con el momento que es objeto de estudio en este asunto.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2012, Radicación N° 68001-23-15-000-1997-00807-01(22377), consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

En relación con el valor probatorio de las fotografías, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que “dentro del género de los documentos las fotografías corresponden a la especie de los representativos, puesto que “... no contiene ninguna declaración, sino que se limita a fijar una escena de la vida en particular, en un momento determinado, es decir, a representarla.”⁸⁵ Con la intención de definir el valor probatorio de las fotografías que se relacionarán a continuación, la Sala advierte que de acuerdo con el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil los documentos que han de apreciarse como pruebas deben ser auténticos, “es decir debe haber certeza respecto de la persona que lo ha elaborado y de que el hecho plasmado en el documento, en este caso en las fotografías, corresponda a la realidad, puesto que, al igual que en cualquier otro documento, hay riesgo de alteración”⁸⁶.

... Lo cierto es que bajo ningún supuesto pueden ser valoradas dado que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las que no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas o documentadas⁸⁷.

El cual también fue recientemente ratificado por esta Corporación de decisión de la siguiente manera:

“Sobre las fotografías aportadas con la demanda (fls. 9-12, cdno. 1), que según se afirma, corresponden al lugar donde acaeció el accidente donde resultó lesionado el señor Daniel Valencia Marulanda y al vehículo de propiedad de la señora Marleny López Vega, no serán valoradas, pues en principio carecen de mérito probatorio, puesto que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron captadas, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso⁸⁸. En efecto, se ha dicho sobre el particular:

“Debe advertirse que para acreditar los daños ocasionados a la vivienda se aportaron con la demanda unas fotografías (fls. 12-17 c. 1 y 177-185 c. de pruebas), las cuales, sin embargo, no tienen mérito probatorio porque no existe certeza de que correspondan a los daños causados al inmueble de que se trata en este proceso, es decir, sólo son

⁸⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 14 de abril de 2010. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. A.P. Exp. 1472.

⁸⁶ *Ibidem*.

⁸⁷ *Cfr.* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 3 de febrero de 2010. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 18034.

⁸⁸ *Sobre el valor probatorio de las fotografías, véase las sentencias 12497 de 2 de marzo de 2000, AP-263 del 21 de agosto de 2003, y 13811 de 25 de julio de 2002.*

prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas, dado que no fueron reconocidas por los testigos ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso.”⁸⁹⁹⁰

Por lo anterior, las fotografías allegadas junto con la demanda, así como las aportadas por el demandante en la etapa de pruebas no tendrán valor probatorio para el presente asunto, toda vez que estos, no son demostrativos del hecho que se pretenden hacer valer, toda vez que no se constata, acerca de su origen, la fecha en que fueron tomadas ni el lugar, ni la época.

De la misma manera el Consejo de Estado se ha manifestado, frente a los casos, en los cuales, las partes dentro del universo probatorio allegan copias de recortes de periódicos, como medio probatorio del acontecimiento del hecho, a lo cual han manifestado lo siguiente:

“Por otra parte, en respaldo de sus pretensiones, las actoras allegaron al proceso algunos recortes de prensa local⁹¹, que dan cuenta de las informaciones periodísticas tituladas “LAS VÍCTIMAS DEL ATAQUE”, “Helicópteros sin restricción: E.U.”, “ASISTENCIA HUMANITARIA de Black Hawks a raíz del ataque en Roncesvalles (Tolima)”, “Absurdo no autorizar uso de Black Hawk” y “27 HORAS DE COMBATE”; al respecto, es del caso precisar que, sobre el valor probatorio de los informes de prensa, la Sala Plena de esta Corporación⁹² dijo:

“Conforme el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y a lo que ha sostenido la doctrina procesal, la publicación periodística que realice cualquiera de los medios de comunicación puede ser considerada prueba documental⁹³. Sin embargo, en principio solo representa valor secundario de acreditación del hecho en tanto por sí sola, únicamente demuestra el registro mediático de los hechos. Carece de la entidad suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de la situación que narra y/o describe. Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez⁹⁴.

“En la jurisprudencia de esta Corporación existen precedentes que concuerdan con esta posición. Se ha estimado que las publicaciones periodísticas ‘...son indicadores sólo de la percepción del hecho por parte de la persona que escribió la noticia’, y que

⁸⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 5 de diciembre de 2006, expediente radicado al No. 19001-23-31-000-1999-02088-01(28459).

⁹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., 10 de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁹¹ Folios 14 a 19, cdno. 1

⁹² Sentencia del 29 de mayo de 2012, expediente: PI 2011-01378-00. C.P. Susana Buitrago Valencia

⁹³ “Esta Corporación ha reiterado que los artículos publicados en la prensa escrita pueden apreciarse por el juez como prueba documental solo para tener ‘(...) certeza sobre la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido’. Sobre el mérito probatorio de las publicaciones de prensa como prueba en los procesos se encuentran también las siguientes providencias: sentencia de 27 de junio de 1996, rad. 9255, C. P. Carlos A. Orjuela G.; sentencia de 15 de junio de 2000, exp. 13.338, C. P. Ricardo Hoyos Duque; sentencia de 10 de noviembre de 2000, rad. 18298, actor: Renata María Guadalupe Lozano, C. P. Ricardo Hoyos Duque, y sentencia del 16 de enero de 2001, Rad. ACU-1753, C. P. Reinaldo Chavarro; sentencia de 25 de enero de 2001, rad. 3122, C. P. Alberto Arango Mantilla; sentencia de 6 de junio de 2002, rad. 739-01, C. P. Alberto Arango Mantilla”.

⁹⁴ “En sentencias de 15 de junio de 2000 y de 25 de enero de 2001, al igual que en auto de noviembre diez de 2000, según raditaciones 13338, 11413 y 8298, respectivamente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, expuso una tesis según la cual una versión periodística aportada al proceso sólo prueba que la noticia apareció publicada en el respectivo medio de comunicación”.

si bien '*...son susceptibles de ser apreciadas como medio probatorio, en cuanto a la existencia de la noticia y de su inserción en medio representativo (periódico, televisión, Internet, etc.) no dan fe de la veracidad y certidumbre de la información que contienen*'⁹⁵.

“Lo anterior equivale a que cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos.

“Consecuentemente, las noticias o informaciones que obtengan los medios de comunicación y que publiquen como reportaje de una declaración, no pueden considerarse por sí solas con el carácter de testimonio sobre la materia que es motivo del respectivo proceso.

“En relación con este último punto el Consejo de Estado ha indicado que '*...las informaciones publicadas en diarios no pueden considerarse dentro de un proceso como prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio de prueba, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho...*' por cuanto es sabido que el periodista '*...tiene el derecho de reservarse sus fuentes*'⁹⁶.

“En este sentido, ha sostenido que las declaraciones que terceros hacen a los medios de comunicación '*...tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información (...) por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial...*'⁹⁷.

“Lo anterior, debido a que en sí mismas las publicaciones periodísticas representan '*...la versión de quien escribe, que a su vez la recibió de otro desconocido para el proceso*', condición que no permite otorgarles valor de plena prueba debido a que '*...son precisamente meras opiniones...*'⁹⁸.

Para la Sala y conforme a los planteamientos hechos por esta Corporación en la sentencia transcrita en precedencia, las aseveraciones contenidas en los referidos informes periodísticos no son demostrativas de los hechos que se pretenden hacer valer a través de su aportación, en la medida en que sólo dan fe de la existencia de una nota periodística y lo que allí se dijo no cuenta con otro elemento de convicción que lo respalde, de suerte que no pueden constituir prueba directa de los supuestos que se narran o describen.”⁹⁹

Por lo anterior, los recortes de periódicos aportados junto con la demanda, no tendrán valor probatorio para el presente asunto, toda vez que estos, no son demostrativos del hecho que se pretenden hacer valer, si no que dan fe de una nota periodística, así como

⁹⁵ “Sentencia de 6 de junio de 2007, expediente AP-00029, M. P. María Elena Giraldo Gómez. Sección Tercera”.

⁹⁶ “Sentencia de 15 de junio de 2000, expediente 13338, M. P. Ricardo Hoyos Duque. Sección Tercera”.

⁹⁷ “Sentencia de 2 de marzo de 2006, expediente 16587, M. P. Ruth Stella Correa Palacio. Sección Tercera”.

⁹⁸ “Sentencia de 15 de junio de 2000, expediente 13338, M. P. Ricardo Hoyos Duque. Sección Tercera”.

⁹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 73001-23-31-000-2001-00418-01(27709).

tampoco se constata, acerca de su origen, la fecha en que fueron tomadas ni el lugar ni la época.

Ahora bien, en cuanto a las aportadas como pruebas anticipadas, con el fin de demostrar la existencia de huecos en las vías, o del mal estado de las carreteras, llevadas a cabo en los Juzgados Quinto y Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, no tienen valor probatorio para el presente proceso, toda vez que las mismas no tienen relación alguna con el objeto de la Litis, puesto que, dichas pruebas sólo hacen el reconocimiento del mal estado de la vía, pero las partes dentro de los procesos no son las mismas, ni mucho menos demuestran que el objeto de las pruebas anticipadas y los hechos de estas demanda coincidan.

De las pruebas antes mencionadas se concluye que, el Sr. Pedro Cárdenas Licon, sufrió accidente automovilístico, en la carretera de Coveñas a Santiago de Tolú, en el Sector del Gallinazo, cuando se desplazaba en su moto, de regreso a su casa en estado de alicoramiento, estrellándose contra unos postes, y que horas después murió cuando lo trasladaban de la E.S.E. del Municipio de Coveñas, hacia el Hospital Universitario de Sincelejo en una ambulancia.

Que el Sr. Pedro Cárdenas Licon, falleció el día 09 de abril de 2012, según certificado de defunción y el informe médico legal.

De la documental aportada en el proceso, se observa una licencia de conducción N° 23162-2001, sin que se pueda determinar que esta le pertenezca al occiso, toda vez que la copia es irreconocible¹⁰⁰, pero de conformidad a la Declarante Cindy Johana Yánez Escudero, al momento de instaurar la denuncia por el accidente de tránsito, indicó que el finado, no presentaba licencia de conducción¹⁰¹, así mismo se pudo constatar con el número de cédula en la página del Ministerio de Transporte que en este no aparecían datos de licencia de conducción.

Que la carretera que de Coveñas conduce a Santiago de Tolú, se encontraba un contrato de mejoramiento y reparación de la vía, el cual se puede constatar mediante el Contrato N° 1387 de 2008, cuyo objeto es Módulo 4, el cual trataba acerca del mejoramiento y

¹⁰⁰ Fl. 633 del cuaderno N° 4.

¹⁰¹ Fl. 58 del cuaderno N° 1.

mantenimiento de las carreteras Lórica - San Andrés - Chinú, Código 7801; Coveñas - Tolú - Tolviejo, Código 9004; el Viajano - San marcos, Código 7403; lórica - Coveñas, Código 9004 y Arboletes - Puerto Rey - Montería, Código 9002 y 7401, por un plazo de 21 de meses, a partir de 03 de septiembre de 2008, el cual se corroboró también con las testimoniales recepcionadas del Director de Obras, del Contratista Mario Alberto Huertas Cotes, así como del Interventor, de la Interventoría de INVIAS, adscrito a los tramos descritos en el contrato.

No se logró identificar por parte de las accionadas, si el hueco que presuntamente ocasionó la muerte del Sr. Pedro Cárdenas se encontraba incluido, dentro de las obras del contrato de 1387 de 2008, toda vez que, el ingeniero y el interventor, no lograron establecer el Punto de Referencia o PR, que consiste en la identificación de los tramos que fueron trabajados durante la vigencia de dicho contrato, el cual llegó hasta el año 2012, con la dirección descrita en la demanda.

Que el informe médico legal, como principales hallazgos de necropsia indicó: “*se encuentra otorragia bilateral y nasorragia abundante, con salida de espuma de color rosado por la boca ; Excoriación circular de 3 X3 centímetros de bordes hemorrágicos, localizada en región frontal lado derecho; Hematoma de 8X6 centímetros con escoriaciones múltiples en numero de 4, la mayor de 3.5X1 y la menor de 2X1 centímetros de bordes hemorrágicos, localizada en mejilla y pómulo lado izquierdo; excoriación de 10X8 centímetros de bordes hemorrágicos, localizada en cuello cara lateral lado izquierdo; Hematoma de 5X4 centímetros, localizado en cuero cabelludo de la región temporal lado izquierdo; abrasión de 10X5 centímetros de bordes hemorrágicos, localizada en tórax superior lado izquierdo, Excoriación de 4X1.5 centímetros de bordes hemorrágicos, localizada en rodilla izquierda ; interna mente^(sic) se detecta: Edema pulmonar moderado ;Hematoma subgaleal de 7X3 centímetro, localizado en región temporo-parietal lado izquierdo; presente abundante petequia en cuero cabelludo; Hemorragia subaracnoidea severa con contusión cerebral hemorrágica; aplanamiento de las circunvoluciones cerebrales, hernia de amígdalas cerebalosas y del uncus de ambos temporales, que son signos de edema cerebral ; contusión del tallo de cerebral, contusión hemorrágica del tallo cerebral, hipertensión endocraneana, Fractura completa no desplazada de base de cráneo (fractura en bisagra), que explican el deceso”, además concluyó como causa básica de la muerte: “*el Deceso de quien en vida**

respondía al nombre de PEDRO JOSÉ CÁRDENAS LICONA, de 23 años de edad, fue consecuencia_(sic) natural y directa a CHOQUE TRAUMÁTICO_(sic) SEVERO, producido por FRACTURA DE BASE DE CRANEO, originadas por OBJETO CONTUNDENTE, EN ACCIDENTE DE TRANSITO_(sic) EN CALIDAD DE MOTOCICLISTA. (...)

MANERA DE MUERTE: Violenta - Accidente de Transito_(sic)”.

Que de la prueba de alcoholemia arrimada al proceso, y practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Regional Norte - Laboratorio de Toxicología, mediante el método de Cromatografía de Gases/Detector de Ionización de Llama/Automuestreador de Volátiles, indicó que la muestra de Sangre, salió positivo para etanol en una concentración de 223 mg % por cada 100 ml de sangre total, esto es que de conformidad con la Resolución 414 de agosto 27 de 2002 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Sr. Pedro José Cárdenas Licona, presentaba grado 3 de alcoholemia, en otras palabras, el occiso al momento de la muerte se encontraba en estado de embriagues, superando los 100 mg% de etanol, para el 3 grado de alcoholemia.

Igual lo indicó la Policía Judicial al momento de redactar el informe de Inspección al cadáver, manifestando como hipótesis del accidente, y en consecuencia la muerte del Sr. Pedro Cárdenas Licona el estado de embriaguez.

De las testimoniales recepcionadas, no se logra determinar, cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos del accidente, toda vez que, las declaraciones de los Sres. Javier Antonio Morelo Martínez y Francisco Miguel Padilla Díaz, sobre todo del Sr. Javier Morelo, quien fue testigo presencial, no confirma que la ocurrencia del hecho se debió a la existencia del hueco, al asegurar que la víctima del siniestro realizó una maniobra extraña, sin que de esta forma quiera decir que le haya sacado el cuerpo o que haya caído en el hueco, como el mismo lo manifiesta, lo que no lleva al grado de certeza al operador judicial.

2.5.1. CASO EN CONCRETO

Pues bien, la parte demandante solicitó “que se declare que la Nación - INVIAS - Municipio de Coveñas, además del llamado en garantía, Mario Alberto Huertas Cotes”,

sean administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al Sr. Pedro José Cárdenas Licon, mayor de edad, por falla del servicio de la administración que lo condujo a la muerte, por el deterioro de la vía pública que de Coveñas conduce a Santiago de Tolú, haciéndose necesario el estudio del daño jurídico sufrido por cada uno de los miembros de la parte actora, toda vez que de la petición referenciada tiene por objeto que la parte demandada responda por los perjuicios que le generó este accidente a los libelalistas.

2.5.1.1. DAÑO

En el sub-examine, el daño se concreta en **la muerte del Sr. Pedro José Cárdenas Licon, consecuencias natural y directa a CHOQUE TRAUMÁTICO SEVERO, producido por FRACTURA DE BASE DE CRÁNEO, originadas por OBJETO CONTUNDENTE, EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE MOTOCICLISTA.** catalogada como *Muerte Violenta*, producidas en ACCIDENTE DE TRÁNSITO¹⁰², causadas aquella el día 09 de abril de 2012, cuando se trasladaba en una motocicleta, lo cual se acreditó con la copia autentica del Registro Civil de Defunción¹⁰³, con la diligencia de Necropsia vista en el Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Sincelejo¹⁰⁴ Inspección del Cadáver¹⁰⁵, allegados al proceso, en los cuales se señaló que el suceso se dio a las 4:45 del 09 de abril de 2012 en el sector de la Isla del Gallinazo en Coveñas.

2.4. IMPUTACIÓN

Ahora bien, respecto de la imputación el H. Consejo de Estado, en sentencia de 16 de septiembre de 1999, expediente N° 10922, C.P. Ricardo Hoyos Duque ha manifestado:

“La imputación permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado...no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”.

¹⁰² Fls. 568 - 573 del Cuaderno N° 003.

¹⁰³ Fl. 40.

¹⁰⁴ Fls 49 - 55 del Cuaderno N° 1 y 568 - 573 del cuaderno N° 3.

¹⁰⁵ Fls. 621 - 628 del Cuaderno N° 1 y 568 - 573 del cuaderno N° 4.

Como se dijo, el título de imputación escogido por los actores fue el de falla del servicio, en el sentido de que, el accidente en el que falleció el **Sr. Pedro Cárdenas** se produjo por el mal estado de la vía por la que transitaba en una motocicleta, así como la falta de señalización de esa vía.

En ese sentido es preciso advertir que en los juicios de imputación de cara a examinar la responsabilidad de una autoridad pública, debe tenerse en cuenta las obligaciones¹⁰⁶ que el ordenamiento jurídico le impone a ésta, que por su quebranto resulta la producción de un hecho dañino connotado de antijurídico, toda vez que sólo responderá si estaba dentro de su competencia y posibilidad evitar un determinado resultado.

En efecto, una autoridad pública solamente será responsable en términos de falla en el servicio por la ocurrencia de sucesos que se encuentren dentro de la órbita de su competencia, elemento cardinal que constituye la responsabilidad por omisión estando en condiciones de evitarlo. No obstante lo anterior, en cada evento en concreto se requiere de un examen de las posibilidades tanto fácticas como jurídicas al alcance de la Autoridad, tomando en consideración que dichas posibilidades son finitas y que no deberían sustraerse o ir más allá de los estándares de funcionamiento del servicio o actividad del cual se trate¹⁰⁷.

Así las cosas, cuando se demanda una entidad pública por falla en el servicio, resulta indispensable identificar el contenido obligacional a su cargo, con base en el examen de los preceptos constitucionales o legales que orientan su actividad y las decisiones de la misma, como también el sentido de las disposiciones reglamentarias e, incluso, cuando existan pronunciamientos judiciales que hubieren precisado el alcance de las obligaciones y deberes a cargo de la respectiva entidad, con el propósito de determinar si defraudó, o no, las expectativas de actuación que se desprendían de sus obligaciones y competencias.

¹⁰⁶ El contenido obligacional, como regla general, debe consagrarse en preceptos constitucionales o legales, de obligaciones por cumplir o de fines en materializar a cargo del Estado.

¹⁰⁷ Consejo de Estado, sentencia del 25 de agosto de 2011, No. Interno del Exp. (17613).

Así las cosas, en el sub lite debe hacerse referencia, por una parte, a la función legal de conservación de la infraestructura vial y, de otra, a las disposiciones regulatorias de la conducta de la Administración en su conservación y construcción.

Ahora bien, el presupuesto legal que determina que en cabeza de la Nación existe la obligación de mantener la vía señalizada, iluminada y en buen estado, lo constituyen las siguientes normas:

Mediante el Decreto 2171 de 1992 se reorganizó el sector transporte y se reestructuró el Fondo Vial Nacional como Instituto Nacional de Vías (INVIAS), establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras (art. 53).

La Ley 105 de 1993, contiene las normas básicas sobre transporte, redistribuye competencias y recursos entre la Nación y los entes territoriales, y en su Art. 19 establece que la planeación, construcción, mantenimiento y conservación de la infraestructura de transporte corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, respecto a “*todos y cada uno de los componentes de su propiedad*”; adicionalmente, en su Art. 12 señala que la infraestructura de transporte de propiedad de la Nación es aquella que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del país, y de éste con los demás países, y de ella forman parte, entre otros, la red nacional de carreteras, con sus zonas, facilidades y su señalización.

El Decreto N° 1735 de 28 de agosto de 2001, publicado en el Diario Oficial N° 44.537 del 31 de agosto de ese año, fijó la Red Nacional de Carreteras a cargo de la Nación Instituto Nacional de Vías y se adoptó el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras, señalándose en el art. 4° que estarían a cargo de este Ente, entre otras, la carretera Transversal del Caribe de la cual hace parte la vía Lorica - San Onofre constituida por 104.20 km.

De esta manera se tiene claro que la vía que conduce de Coveñas a Santiago de Tolú y en la cual ocurrió el accidente de tránsito que conllevó a la trágica muerte del Sr. Pedro Cárdenas, hace parte del sistema de vía que se encuentran a cargo del Instituto Nacional de Vías, lo cual se constata mediante el Contrato N° 1387 de 2008, donde se contrató para el Mejoramiento y Mantenimiento de 4 tramos de la Carretera Troncal de Occidente, y entre ellos, se encontraba con el Código 9023, el tramo de Coveñas - Tolú - Toluvié, el cual llegó hasta el 16 de junio de 2012.

Por lo anterior, no cabe duda alguna que la vía se encontraba a cargo del Instituto Nacional de Vías, y en la cual se encontraba la ejecución de una licitación de mantenimiento y mejoramiento de la misma, pero sin que de esta manera esta entidad pierda totalmente la competencia sobre la carretera, ya que debe seguir ejerciendo su deber de control y vigilancia, a través de sus veedores o interventores, acerca de las diferentes actuaciones ejecutadas sobre la vía contratada.

Por vía jurisprudencial se ha establecido que a pesar de que una actividad se esté ejecutando por conducto de contratista, es como si estuviera actuando la misma administración Estatal, toda vez que obedece a la necesidad de satisfacer un interés general:

“Como de manera uniforme lo ha indicado esta Sala, no son infrecuentes los casos en que un daño antijurídico resulta del proceder -por acción u omisión- de un tercero contratista del Estado. En estos eventos, vale decir, cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra pública, la jurisprudencia tiene determinado -desde 1985- que los eventos relacionados con daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas con el concurso de contratistas, comprometen la responsabilidad de la Administración Pública, porque: i) es tanto como si la misma Administración la ejecutara directamente, ii) la Administración es siempre la dueña o titular de la obra pública, iii) la realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general, iv) No son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la Administración debe responder si el servicio no funcionó, funcionó mal. En estos eventos se configura la responsabilidad del Estado por la actuación de su contratista bajo el título de imputación de falta o falla del servicio y por lo mismo debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a infligirse con ocasión de los referidos trabajos, puesto que se entiende como si la administración hubiese dado lugar al daño antijurídico.”¹⁰⁸

Ahora bien, a pesar de lo anterior, no existe certeza acerca de la imputación del daño en cabeza de las entidades llamadas a responder en el presente plenario, toda vez que

¹⁰⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2007. Exp. 21322.

de las pruebas documentales allegadas, así como las testimoniales recepcionadas al no determinar las características del hueco, es decir su morfología y ubicación, con el fin de que el juez tenga certeza acerca de la peligrosidad que representaba, así como el tamaño en la carretera, profundidad, o espesor de la capa asfáltica, con tal de determinar que fuera la causa del hecho generador del daño, como consecuencia del accidente de tránsito causado por la falla del servicio de la administración consistente en la omisión del deber legal de señalización de la vía que se encuentra obstruida u obstaculizada con motivo de la realización de una obra pública, reparación o cambios transitorios⁽⁷⁾.

(...)También ha determinado la Sala que para que se pueda establecer la imputabilidad al Estado por los daños sufridos por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, es indispensable demostrar la falla en el servicio consistente en la omisión por parte de la administración en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y control respecto de la realización de obras públicas y del tránsito en las vías, con el fin de prevenir los riesgos que con ellos se generen. (...) Por lo tanto, es obligación del Estado cumplir con las disposiciones contenidas en las normas que regulan las condiciones y requisitos que deben reunir las señales preventivas en vías públicas con el fin de evitar daños a los transeúntes o conductores que transitan por las mismas⁽⁸⁾.

Por otro lado, como no se determinó las características el presunto hueco que ocasionó el accidente, y en observancia de las testimoniales a los Ingenieros Francisco Bendeck (Directo de obras del contratista) y Juan Carlos Chamorro (Interventor del INVIAS), quienes indicaron que el presupuesto de estas vías se encontraba vigente hasta el año 2012, hasta donde alcanzara, así como también se había indicado que dicho presupuesto no era para cubrir todo el tramo intervenido, sino que había que priorizar los tramos para reparar¹⁰⁹, esto debe compaginarse con el hecho de que el Estado no está obligado a reparar la totalidad de las vías, sino sólo aquellos tramos que ameriten su atención, porque tenga un desgaste, pero que no sea un peligro para los usuarios de las mismas; al respecto el *Consejo de Estado*¹¹⁰ ha señalado, respecto al deber de mantenimiento y conservación de la infraestructura vial, que:

“El mantenimiento consiste en las actividades necesarias para conservar el patrimonio invertido en una carretera en condiciones aceptables de funcionalidad, dentro de ciertos límites de deterioro, lo más cercano al estado en que tenían en el momento de su construcción o de su última rehabilitación o mejoramiento. El mantenimiento periódico es el que requiere una carretera ocasionalmente o con una periodicidad superior a un año, para conservar el patrimonio vial dentro de ciertos límites de aceptación para la operación vehicular. El mantenimiento rutinario es el que se realiza en las zonas aledañas a la calzada de la carretera, comprende, entre otras actividades, la poda, corte y retiro de árboles”

¹⁰⁹ C.D. Audiencia de Pruebas del 18 de mayo de 2016. Juan Carlos Chamorro “y se tuvieron que atender unas inestabilidades entre Lorica - Coveñas, pero entre Coveñas y Tolú se tuvo que priorizar los puntos más críticos, se localizaron parcheos hasta donde hubo alcance recursos (entre PR 30 a 35).”

¹¹⁰ Consejo de Estado, sentencia del 11 de abril de 2002, expediente N° 73001-23-31-000-1994-1578-01(12500).

Ahora en atención a la señalización, caso que tampoco se desvirtuó por los accionantes, toda vez que existió contradicción entre los testigos, puesto que el Sr. Javier Antonio Morelo aseguró que en la vía no existía señalización, el Sr. Francisco Miguel Padilla indicó que no puede precisar si la vía se encontraba con las respectivas señalizaciones, esto teniendo en cuenta que ambos testigos, eran habitantes de la zona, así como también eran asiduos viajeros de ese sector, esto en contraposición a los testimonios del Director de obras del Contratista y del interventor del INVIAS, que acataron con total precisión las normas vigentes para ese momento como lo fue el Manual de Señalización de Obras en las Vías del 2004, además no puede dejarse de lado que el Sr. Javier Morelo de manera categórica precisó que el lugar de los hechos se encontraba con total claridad, toda vez que, en esa vía se había realizado mantenimiento de las redes eléctricas con anterioridad, mientras, que el Sr. Francisco Padilla sólo se detuvo a indicar que la carretera estaba oscura, sin que se dijera por parte de este si en la vía existía alumbrado público o no, es decir si había ausencia total o parcial de luz.

Es de precisarse que a pesar que el Sr. Javier Antonio Morelo Martínez, al ser testigo ocular de los hechos, no tiene claridad acerca de las circunstancias de tiempo modo y lugar de como el Sr. Pedro Cárdenas Licon, perdió el control de la moto, ya que sólo se detiene a indicar que a pesar de ir a 60 o 70mtrs de distancia del occiso a una velocidad de 50Km/h, este realizó una maniobra extraña que lo llevó a perder el control de la moto y fue a parar aproximadamente 15mts de este, sin que de esta manera quiera decir que el accidente fue por causa del hueco, si no que él presume; ya que fue cerca del mismo, lo cual no es convincente para imputar responsabilidades al Estado, dado que sólo es una apreciación de los hechos que no llegan al grado de la verdad procesal, por la sana crítica de las pruebas; además, siendo ambiguo de esta manera la testimonial acerca de las causas del accidente; lo mismo ocurre con el testigo Francisco Miguel Padilla Díaz, quien sólo es testigo de oídas, y asume por simple presunción sin sustento alguno que el hueco fue el causante de la muerte del Sr. Pedro Licon.

Por último y no menos importante es de mencionarse que, el Instituto de Medicina Legal y Forenses realizó prueba de alcoholemia al Sr. Pedro Cárdenas, quien se encontraba en estado de embriaguez grado 3, el cual debe ser mayor de 150mg de etanol por 100ml de sangre, de conformidad a la Resolución N° 414 del 27 de agosto de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, siendo en este caso de 223mg de etanol por 100ml de sangre:

ARTÍCULO SEGUNDO: La interpretación de los resultados de alcoholemia, independientemente del método empleado para su determinación, requiere la correlación con el estado de embriaguez alcohólica de una persona, así:

- _ Resultados menores a 40 mg de etanol /100 ml de sangre total, se interpretan como estado de embriaguez negativo.
- _ Resultados entre 40 y 99 mg de etanol /100 ml de sangre total, corresponden al primer grado de embriaguez.
- _ Resultados entre 100 y 149 mg de etanol /100 ml de sangre total, corresponden al segundo grado de embriaguez.
- _ Resultados mayores o iguales a 150 mg de etanol /100 ml de sangre total, corresponden al tercer grado de embriaguez.

De esta manera es determinante presumir que el estado de embriaguez en el cual se encontraba el occiso, era de intoxicación, produciendo en el mencionado, disminución en la capacidad de reacción ante cualquier eventualidad, lo cual impediría que este pueda resolver el problema de la mejor manera, lo que implicaría un aumento de accidentalidad en la actividad de la conducción, la cual está catalogada como una actividad peligrosa, por lo que como ya lo ha expresado el Máximo órgano de decisión de lo contencioso *“no previó los riesgos –pudiendo evitarlos– que implica el ejercicio de la conducción de vehículos como “actividad peligrosa” .Su actuar imprudente, sin duda, incrementó de manera reprochable tales riesgos, los cuales se concretaron el día de su muerte. En este estado de cosas, el acervo probatorio da cuenta de que, en este caso, se configuró –se insiste– una causal de exoneración de responsabilidad, cual es la culpa exclusiva de la víctima, entendida ésta como la conducta imprudente y negligente que, por sí sola, resulta suficiente para causar o producir el hecho dañoso; es decir, la causa exclusiva del daño fue la conducta de la víctima y no otra, circunstancia que permite liberar de responsabilidad al municipio de Sincelajo por los hechos que acá se le imputan”¹¹¹.*

De esta manera y de conformidad con el Informe pericial de alcoholemia¹¹², se puede constatar que el Sr. Pedro José Cárdenas Liconá, al actuar de manera imprudente, negligente, sin tener el más mínimo cuidado al momento de ejercer una actividad peligrosa, aumentó el riesgo de que ocurriera un accidente, lo que no sólo estaría en peligro la persona que la ejecuta, sino que también pone en peligro a terceros; esto en atención a que la ingesta de bebidas alcohólicas disminuye las capacidades motoras, por lo que puede existir impresión en los movimientos, así como pérdida de los sentidos de equilibrio, disminución de los reflejos y aumento del tiempo de reacción a los estímulos

¹¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 70001-23-31-000-1995-04875-01(40441).

¹¹² Fls. 566 - 566v del Cuaderno N° 003.

externos, pérdida de la visión, lo cual puede causar imprecisiones en la distancias de los objetos, así como pérdida de la conciencia, causando microsegundos de sueños o estado total del sueño.

“Es claro que la ingesta de bebidas embriagantes disminuye la capacidad de las personas para el desarrollo de cualquier actividad, sin embargo cuando tales actividades están relacionadas con situaciones que entrañan riesgo, como sería el caso de la conducción de vehículos automotores o motocicletas, dicha circunstancia incrementa en altísimas proporciones la posibilidad de que ocurra un accidente. El alcohol, incluso en dosis pequeñas, deprime los centros coordinadores del cerebro y retarda sensiblemente las reacciones normales del conductor experto. En consecuencia, a pesar de su lucidez mental aparente y de su habilidad en el volante, el conductor que ha ingerido bebidas embriagantes tarda mucho más de lo normal en actuar ante circunstancias imprevistas, lo que es causa constante de numerosos y graves accidentes de tránsito. Hecho que torna irresponsable conducir vehículos después de haber ingerido licor, es que los trastornos neuromusculares (como retardos en las reacciones sicomotoras, disminución de la atención y perturbación de los reflejos con alargamiento de tiempo de reacción), ocurren mucho antes de que aparezcan los síntomas de ebriedad, de modo que ni el conductor ni quienes lo acompañan se dan cuenta del trastorno hasta que irrumpe una circunstancia imprevista, que demanda decisión y reacción rápidas de parte del conductor, pero ya entonces las decisiones y reacciones rápidas son imposibles, porque hay alcohol en el organismo, así sea en pequeña cantidad. No hay duda que la conducción en estado de embriaguez de un vehículo automotor o una motocicleta aumenta el riesgo de sufrir un accidente, pero éste se incrementa en altísimas proporciones cuando en dicha actividad intervine el factor velocidad, como ocurrió en este caso. Nota de Relatoría: Ver sentencia de junio 8 de 1995, proferida por la Corte Suprema de Justicia”¹¹³

Sobre el grado de intoxicación por ingesta de etanol, la Universidad Nacional de Colombia en el año 2008, en donde se estudió sobre el tema, resaltándose lo siguiente:

“Guías para el manejo de Urgencias Toxicológicas

Grupo de Atención de Emergencias y Desastres

Convenio UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA FACULTAD DE MEDICINA -
DEPARTAMENTO DE TOXICOLOGÍA - CENTRO DE INFORMACIÓN Y ASESORÍA
TOXICOLÓGICA

2008

Alcoholemia establecida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, República de Colombia, según la Resolución 0414 del 27 de agosto/2002.

Medida en cromatografía de gases o cantidad de etanol en aire espirado.

- Menor 40 mg de etanol/100 ml de sangre total: Negativo.
- Entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total: Primer grado de embriaguez.
- Entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total: Segundo grado de embriaguez.
- Mayor o igual 150 mg de etanol/100 ml de sangre total: Tercer grado de embriaguez.

Manifestaciones clínicas: (Ver tabla 45).

Niveles de 100 mg/dl disminuyen el tiempo de reacción y juicio, y puede inhibir la gluconeogé- nesis. El nivel suficiente para causar coma profundo o depresión respiratoria es altamente variable, dependiendo del grado individual de tolerancia al etanol. Aunque

¹¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 66001-23-31-000-1997-03659-01(16353).

niveles mayores de 300 mg/dl usualmente causan coma en tomadores novatos, los alcohólicos crónicos pueden estar despiertos con niveles de 500-600 mg/dl o mayores. Complicaciones: Asociados a la intoxicación por etanol se pueden presentar complicaciones como: politraumatismo, hematoma subdural agudo, convulsiones por hipoglicemia, hipotermia, hemorragia de vías digestivas altas, síndrome de Mallory Weis, gastritis, pancreatitis aguda, exacerbación de gota, cetoacidosis, accidentes, violencia, muerte. Guayabo: producido por la diuresis hídrica, irritabilidad de la mucosa gástrica, vasodilatación cerebral y afectación muscular; sus síntomas son irritabilidad, cefalea, polidipsia, astenia, mialgias y vómito.

Tabla 45. Niveles de alcoholemia y relación clínica

Alcoholemia	Clínica
20-49 mg %	Euforia, incoordinación motora leve - moderada, aliento alcohólico.
50-99 mg %	Confusión, desinhibición emocional, nistagmus horizontal, hiperreflexia, hipoestesia, ataxia moderada, dificultad para unipedestación.
100-149 mg %	Logorrea, ataxia, alteración concentración, atención, juicio y análisis, hipotensión y taquicardia moderadas.
150-299 mg %	Incoordinación motora severa. Reacción prolongada, hiporreflexia, diplopía, disartria, pupilas midriáticas y con reacción lenta a la luz, náusea, vómito, somnolencia.

Por lo anterior se configura sin lugar a dudas, la culpa exclusiva de la víctima, por el estado de embriaguez, grado 3, esto es, de 223mg % de etanol por cada 100ml de sangre; es decir que el Sr. Pedro Cárdenas iba en un estado superior de alicohoramiento, sobrepasando con creces los 150mg de alcohol por cada 100 ml de sangre, estando en un grado de intoxicación, lo que evitó que el finado, pudiera maniobrar con la precaución debida el vehículo; teniendo todas las condiciones psicomotrices anulados para reaccionar frente al hueco, más cuando el occiso era habitante de la zona en la cual se encuentra el hueco, puesto que como lo dijeron los testigos, es un pueblo pequeño, además que el transitaba constantemente en esta carretera, aunado a ello, este se encontraba de regreso de otro municipio, lo que hace pensar que al haberse trasladado del lugar de donde venía previamente había pasado por dicho lugar.

3. CONCLUSIÓN

El interrogante inicial es negativo, puesto que tal como se observa de las pruebas arriadas al plenario fueran las condiciones psicomotoras es la que se encontraban el finado Pedro Cárdenas, lo que le ocasionó el daño que aquí se reclama.

4. CONDENA EN COSTAS:

Conforme a lo dispuesto en el art. 188 C.P.A.C.A., por la prosperidad de las pretensiones, se condenará a la parte demandante al pago de las costas correspondientes a favor de la parte demandante. De conformidad con los arts. 365 y 366 del C.G.P., en firme esta providencia, por Secretaría, liquídense las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. FALLA:

PRIMERO: NIÉGUESE las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRESE probada la **EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** alegada por la demandadas y los llamados en garantías, por las razones expuestas en esta providencia y como consecuencia niéguese las demás excepciones propuestas.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del art. 361 del C.G.P., y los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso, en un porcentaje del 5%.

CUARTO: En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez